



**Universidad de Chile.
Facultad de Derecho.**

Memoria para obtener el grado de licenciado.

**Tema: El Impuesto al Gasto y el Régimen de las
Inversiones en la Ley de Impuesto a la Renta.**

Departamento: Derecho Económico.

Profesor Guía: Francisco Selamé.

Alumno: Paul Braidot Le Boulenge.

Santiago, mayo de 2005.

ÍNDICE.

<u>ÍNDICE.</u>	I
<u>INTRODUCCIÓN.</u>	1
<u>CAPÍTULO I</u> <u>EL IMPUESTO AL GASTO Y EL SISTEMA</u> <u>DE INVERSIONES DE LA LEY DE</u> <u>IMPUESTO A LA RENTA</u>	8
<u>CAPÍTULO II</u> <u>EL TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES.</u>	25
<u>A.- CONSIDERACIONES PREVIAS.</u>	25
i.- DEFINICIÓN DE RENTA.	25
ii.- LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.	27
iii.- LOS RETIROS.	33
<u>B.- EN EL IMPUESTO DE</u> <u>PRIMERA CATEGORÍA.</u>	48
i.- CONSIDERACIONES PREVIAS.	48
ii.- LAS DEDUCCIONES	53
a.- Aquellas que permiten deducir el monto íntegro de la inversión.	54
1.- Los costos directos.	54
2.- Los gastos necesarios para producir la renta.	56
b.- <u>Aquellas que permiten deducir un porcentaje</u> <u>del monto invertido.</u>	69
1.- Los créditos contra el impuesto de primera categoría.	69

iii.- LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.	70
<u>C.- EN EL IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA.</u>	72
i.- EL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.	73
ii.- EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN.	74
iii.- LOS DEPÓSITOS CONVENIDOS.	76
<u>D.- NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE SEGUNDA CATEGORÍA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO.</u>	78
i.- Rebaja de intereses de créditos con garantía hipotecaria.	79
ii.- INVERSIONES.	80
a.- Instrumentos o valores.	81
b.- Suscripción y pago de acciones.	84
E.- EN EL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.	87
i.- SISTEMA DE CRÉDITO POR EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO.	87
ii.- EXENCIONES DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.	89
<u>F.- LA FACULTAD DE REINVERSIÓN.</u>	91
i.- LA FACULTAD DE REINVERSIÓN.	91
ii.- EL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	98

iii.- REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS OPERACIONES	106
a.- Aquellas que constituyen una ficción, al considerar que no se efectúa una enajenación.	106
1.- Operaciones de venta corta	106
b.- Aquellas en que efectivamente existe una enajenación.	109
1.- Mayor valor obtenido por inversionistas institucionales extranjeros.	109
2.- Mayor valor obtenido en la enajenación de valores de empresas emergentes.	111
3.- Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos	113
<u>CONCLUSIONES.</u>	116
<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	

INTRODUCCIÓN.

El establecimiento de un sistema tributario a la renta más equitativo y eficaz ha significado una preocupación constante para el legislador, quien no puede dejar de considerar los efectos que tienen los impuestos en la economía, por lo que su labor en ese ámbito debe tener como objetivo ocasionar un mínimo de distorsiones en el desenvolvimiento de actividades económicas, permitiendo que éstas se desarrollen en forma lo más fluida posible.

Entre los efectos desincentivadores implícitos en un sistema de impuesto a la renta como el nuestro, cabe destacar las discriminaciones entre contribuyentes y los obstáculos que los impuestos pueden implicar en las inversiones, por lo que resulta indispensable que su labor se enfoque en la implantación de mecanismos que incentiven el ahorro y las inversiones que se traduzcan en una acumulación de capital, toda vez que la tasa de crecimiento económico depende de la proporción de ingreso dedicado a tales fines, lo cual implica que a mayor proporción de éste, más rápido es el crecimiento.

En ese sentido, la doctrina ha desarrollado teorías cuyo principal efecto consiste precisamente en crear condiciones que favorezcan el ahorro e inversiones, que impliquen una capitalización, otorgando a los contribuyentes mayores posibilidades de invertir sus ingresos, mediante diversos mecanismos, que en general consisten en una autorización para deducir de sus rentas las cantidades invertidas.

Entre las teorías antes mencionadas, para efectos de este trabajo, debe destacarse la formulada por Nicholas Kaldor, en la obra “Impuesto al Gasto”, la cual se analizará someramente en el capítulo segundo. Dicha doctrina básicamente propugna el establecimiento de un impuesto que grave el gasto en que incurran los contribuyentes, de forma que los desembolsos que efectúen con fines productivos no resulten gravados, evitando la doble tributación de los ahorros o inversiones.

Asimismo, se hará una breve reseña del sistema de impuesto al gasto que se aplicó en la India.

Ante el planteamiento referido, y sin un desarrollo doctrinario tan amplio como el anteriormente reseñado, se estudiará el sistema contenido en la Ley de Impuesto a la Renta – D.L. N° 824 -, que contempla una serie de reglas que tienen por finalidad favorecer las inversiones que efectúen los contribuyentes, para lo cual se analizarán diversos mecanismos que se encuentran actualmente establecidos en dicho cuerpo normativo.

A ese efecto se enunciarán algunas normas que determinaban el bajo nivel de ahorro en la economía incorporadas en la ley N° 15.564 y en el texto original del D.L. N° 824, y con posterioridad se analizarán las ventajas que presenta nuestro sistema tributario de la renta, entre las que se encuentran las bajas tasas del impuesto de primera categoría, pasando enseguida a comentar las diversas reglas aplicables a las inversiones existentes en la reglamentación de los impuestos de primera y segunda categoría y global complementario.

Es menester además, hacer presente que si bien en este trabajo apareciera que se plantean los dos sistemas referidos como contrapuestos, debe destacarse que el segundo de ellos, esto es, el que busca favorecer el desarrollo de las inversiones, posee ciertos elementos comunes con el propugnado por Kaldor, toda vez que el principio que ambas sustentan y los objetivos que persiguen, resultan idénticos, al margen que comparten los mecanismos para hacer viable cada una de las propuestas. Es así como ambos contemplan la aplicación de las aproximaciones de cuentas calificadas y la de prepago, que harían sustentable el sistema

De lo expuesto en los capítulos antes señalados, se podrá concluir cuál de los sistemas resulta más conveniente para lograr un sistema tributario más equitativo y que permita un desenvolvimiento económico más fluido, sin perjuicio de hacer presente las posibles adecuaciones que deban incorporarse con el objeto de aumentar sus beneficios, los que, a juicio del autor, podrían ser discriminatorios en perjuicio de ciertos contribuyentes. En ese sentido, en las conclusiones del presente trabajo se incluyen ciertas recomendaciones tendientes a remediar tales efectos.

Ahora bien, en este capítulo, además, se enunciará que resulta necesario perfeccionar y adecuar el sistema de impuesto a la renta igualando el tratamiento de las personas naturales, permitiéndoles efectuar inversiones financiadas con ingresos en que el pago de los impuestos que los afectan sea diferido, siendo, en consecuencia, gravados al momento de ser retirados de las receptoras de tales inversiones, ampliando de ese modo el ámbito de aplicación de la facultad de reinversión, la que, por tanto, no se limitaría a las formas que contempla

la actual norma que la regula, sino que a todas las posibilidades de inversión que consigna la ley.

Lo anteriormente planteado, si bien implicaría una menor recaudación fiscal al momento de su establecimiento, por cuanto las rentas reinvertidas no serían gravadas, no incidiría en el largo plazo en una disminución de ésta, considerando que los rendimientos de esas inversiones serían gravadas, produciéndose de esa forma un stock de capital conforme lo señalado por los autores que se citan en el cuerpo de este trabajo, circunstancia que también contribuiría al desarrollo económico de los contribuyentes, al otorgarles mayores posibilidades de invertir sus ingresos, haciendo de aplicación general el impuesto al ingreso consumido, que gravaría aquella parte de las rentas que perciban en el evento que no sean empleadas en la reinversión.

Asimismo, y como una ventaja adicional del régimen propuesto, debe señalarse que lo anterior, en principio, no significaría una mayor dificultad en la administración de tales impuestos, toda vez son los diferentes regímenes a que se sujetan las inversiones los que implican mayores problemas en ese ámbito, por lo que la unificación de las normas facilitaría la gestión del sistema tributario.

Respecto de la tributación de las empresas, dicho régimen y especialmente el principio que informa todo el sistema tributario de la renta, a mi juicio, debe ser mantenido, sin perjuicio de hacer presente que resulta necesario simplificar las reglas tendientes a la determinación de la

renta imponible, por cuanto la regulación actual atenta contra la eficaz administración del impuesto que las afecta, permitiendo la evasión.

Dicha situación, además, origina la discriminación antes mencionada, esto es, que tiende a permitir que las empresas financien sus inversiones con utilidades retenidas, gravadas con el impuesto de primera categoría, pudiendo efectuar deducciones de sus rentas afectas representativas de inversiones financiadas con dichas utilidades, mecanismo por el cual pueden compensarse las inversiones aludidas, las que incluso pueden ser recuperadas en caso de que el contribuyente obtenga pérdidas en el ejercicio, toda vez que la ley considera como un pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades retenidas.

En ese sentido, parece indicado reemplazar las reglas legales de determinación de la renta imponible de dicho impuesto, que tienen un carácter netamente contable, por otras cuyo objeto sea establecer la real situación financiera de la empresa con lo cual se evitaría la diferencia entre los resultados financieros y contables de las empresas, aspecto que incide en el Fondo de Utilidades Tributables.

Lo anteriormente planteado se debe a que actualmente la definición de renta imponible de primera categoría se aparta de un criterio económico al considerar que su determinación se efectúa desde un punto de vista contable, lo cual incide en que resulte posible la evasión del impuesto mediante la manipulación de las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes.

Con el objeto de corregir tales efectos y con la intención de lograr la unificación antes referida, la cual ha sido planteada en los principios considerados en la modificación introducida al número 5 del artículo 31 de la ley de impuesto a la renta por la ley N° 19.738¹, interpretada por la circular N° 65, de 2001, del Servicio de Impuestos Internos, se pretende unificar el tratamiento de la depreciación acelerada y normal con fines tributarios, con el objeto de eliminar o disminuir las distorsiones que promueve el actual sistema, el que, por otra parte, permite la evasión, según se expresa tanto en la historia fidedigna de el establecimiento de dicha ley como en su denominación.

De tal forma se establecería un sistema más equitativo, que permite disminuir las discriminaciones entre contribuyentes y eliminar tratamientos diferenciados que inciden en la dificultad de administración del impuesto. Lo expuesto, además, significaría la aplicación de impuestos en consideración a la real situación financiera de las empresas, dejando de lado un sistema que permite que mediante las distribuciones de diversos gastos, se disminuyan las utilidades de la empresa o se aumenten artificialmente las pérdidas.

El planteamiento de la especie implicaría, en directa relación con lo expresado respecto de la simplificación de la administración tributaria, y un tratamiento que no adolezca de diferenciaciones en lo relativo a los retiros que efectúen los contribuyentes, toda vez que su determinación

¹ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, que dio origen a la mencionada ley, que estableció normas para combatir la evasión tributaria.

depende del Fondo de Utilidades Tributables, lo cual, a su vez, permitiría facilitar la aplicación del impuesto global complementario.

En esas condiciones, se igualaría el tratamiento de los ingresos de las personas naturales, lo cual incidiría en la ampliación del ámbito de aplicación de la facultad de reinversión, toda vez que en virtud de la eliminación de las diferencias respecto del origen de los ingresos que perciban, resultaría posible dar el mismo tratamiento a las inversiones que realicen con dichos ingresos.

CAPÍTULO I
EL IMPUESTO AL GASTO
Y EL SISTEMA DE INVERSIONES DE LA LEY DE
IMPUESTO A LA RENTA

En ese contexto, debe considerarse lo planteado por Nicholas Kaldor², quien postula el establecimiento de un impuesto que grave el gasto en que incurran los contribuyentes, en lugar de uno sobre el ingreso que perciban, por cuanto éste, en primer término, implica una doble imposición de los ahorros, como asimismo, produce las discriminaciones antes señaladas, debido a que la conceptualización de ingreso omite considerar como medida de capacidad gravable, entre otros, el gasto del capital o desatesoramiento y las ganancias de capital.

Asimismo, deben analizarse los planteamientos formulados por José Yáñez H.³, en “La Tributación del Ahorro: El Impuesto sobre el Ingreso Personal versus el Impuesto sobre el Gasto en Consumo” y en su propuesta de “Impuesto al Gasto”, quien expresa que desde largo tiempo se discute la posibilidad de sustituir el impuesto a la renta por uno que grave el gasto, con el objeto de producir un incentivo al ahorro, derivado

² Kaldor, Nicholas, Impuesto al Gasto, Fondo de Cultura Económica, México 1963.

³ Yáñez H., José, La Tributación del Ahorro: El Impuesto sobre el Ingreso Personal versus el Impuesto sobre el Gasto Personal en Consumo, Documento de Investigación N° 65, 1992, y Simposio de Tributación, Impuesto al Gasto, Universidad de Chile, FACEA-SIA, 2001.

del alivio del régimen tributario sobre los intereses y la acción de ahorrar⁴.

En opinión general, el impuesto sobre la renta resulta una forma ideal de imposición, pues es considerado neutral respecto de diferentes líneas de gasto, toda vez que se sostiene que un contribuyente cuyo ingreso se reduce por el impuesto, lo gastará de la misma forma en que lo hubiera hecho si no lo hubiera pagado, siempre que su ingreso hubiera sido inferior en la misma proporción, no obstante, se afirma que este impuesto no resulta eficiente, al influir la conducta de algunos contribuyentes afectando el ahorro, el trabajo y el emprendimiento de riesgos.

Por el contrario, sostiene que en caso de adoptarse el gasto como medida de la capacidad gravable, se resolverían tales situaciones, por cuanto se considerarían todos los ingresos que contribuyen al sostenimiento del nivel de vida actual⁵.

⁴ Debido principalmente a que en la década de 1980, la relación entre el ahorro nacional bruto y el producto geográfico bruto resultaba bastante baja, lo cual implicaba un bajo nivel de ahorro interno, por lo que era imperativo incentivarlo, toda vez que el ahorro financia la inversión.

⁵ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, págs. 47, 48, 49 y 50. De esa forma, se sostiene que no existe una forma práctica de calificar más equitativamente la capacidad de gasto que midiendo el grado en que ésta se traduce efectivamente en gasto personal. Sin embargo, cabe hacer presente que el gasto no es un criterio totalmente adecuado, toda vez que a mayor capacidad de gasto, menor será la reducción o limitación del gasto real, pero en la práctica un impuesto al gasto no implicaría un método menos progresivo de distribución de la carga impositiva que un impuesto sobre la renta. En virtud de lo anterior, no resulta sustentable el argumento de que la exención de los ahorros incrementaría la desigualdad en la distribución del ingreso, permitiendo la acumulación de fortunas, pues, pese a que el impuesto al gasto estimularía los ahorros, su distribución estaría influida por la escala progresiva del impuesto.

Otra ventaja que ofrecería el establecimiento de un impuesto al gasto se advierte desde una perspectiva macroeconómica, pues, al limitar el consumo de los contribuyentes, constituye un mecanismo más eficiente para detener la inflación, al desincentivar los gastos derivados de un ingreso determinado, a diferencia de un impuesto sobre el ingreso, que fomenta el consumo presente, sin embargo dicha ventaja pierde relevancia en períodos deflacionarios, toda vez que implicaría un déficit presupuestario y el consiguiente aumento de la deuda pública.

Por otra parte, en lo relativo a los ahorros, y como ya se expresara, se advierte que el impuesto a la renta no se enfoca a la distribución –o limitación- del gasto, sino que incide en la elección entre gasto y ahorro, es decir, consumo presente y futuro⁶. Ahora bien, dicha crítica resulta igualmente aplicable tratándose de un impuesto al gasto, pues los contribuyentes también serían gravados dos veces, una cuando consumen el capital en el período siguiente y la otra cuando consumen el ingreso en el lapso intermedio, con la diferencia que el primer impuesto proporciona un incentivo para anticipar el consumo, pagando el impuesto con los ahorros más que con la reducción del consumo presente⁷.

⁶ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, pág. 84. El acto de ahorro, en general, es considerado una decisión de abstenerse de consumir por un lapso determinado, por lo que su exención, en general, no constituye un aligeramiento permanente de la capacidad gravable, sino simplemente un aplazamiento hasta el momento en que se consuman las cantidades ahorradas.

⁷ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, págs. 98 y 99. Atendido lo anterior, la aplicación progresiva del impuesto al gasto reduciría las desigualdades de forma más eficaz, sin afectar el ahorro, pues dicho gravamen, en principio, aumentaría la tasa a la que se gasta el capital, pero en un período prolongado, obligaría a reducir los gastos en la medida que permitiría restaurar una relación normal entre los ingresos netos y los ahorros.

En ese sentido, Yáñez señala que un impuesto al ingreso, al modificar el precio relativo entre el consumo presente y futuro, genera una carga excesiva, produciendo un efecto ingreso y un efecto sustitución, afectando la asignación intertemporal de recursos, lo que determina que sea ineficiente, toda vez que tiene el efecto de reducir el precio entre consumo presente y futuro, produciendo el efecto sustitución, esto es, un aumento del consumo presente y una disminución del consumo futuro. Asimismo, también puede producir el efecto ingreso, el cual reduce ambos consumos, pero si el efecto sustitución supera el efecto ingreso, el ahorro disminuirá como consecuencia de la aplicación del impuesto de que se trata.

Bajo un sistema impositivo basado en el ingreso, los ingresos después del impuesto pueden ser ahorrados o consumidos, pero el retorno del ahorro será gravado antes del consumo en períodos futuros. De esa manera, y como se expresara anteriormente, se favorece el consumo presente sobre el consumo futuro, lo que origina otro problema, esto es, que los precios intertemporales del consumidor por sus consumos, presentes o futuros, no igualan los precios intertemporales al productor, causando que la economía crezca con niveles de ahorro subóptimos.

Por el contrario, un cambio del impuesto al ingreso a un impuesto al consumo implicaría un aumento de los ahorros y una disminución del consumo, pero al alcanzar un crecimiento equilibrado, el aumento en los ahorros importará un stock de capital mayor que bajo un impuesto al ingreso. El consumo, en tanto, en principio estaría a un nivel inferior que bajo un impuesto al ingreso, pero eventualmente lo superará, produciendo

una eficiencia intersectorial, que se traduce en un mayor bienestar común, pues permite dar un uso más eficiente al stock de capital.

De ese modo, un impuesto al gasto personal, no produce distorsiones entre el consumo presente y futuro, por lo que goza de eficiencia intertemporal, en la que resulta muy importante el hecho de no gravar los intereses, pues no produce una carga excesiva⁸.

No obstante, debe manifestarse que ninguno de los dos impuestos referidos es neutral en lo relativo a la posesión de un activo, ya que el que grava el gasto, al incentivar el ahorro, permite una mayor acumulación de activo, a diferencia del que grava el ingreso, que al discriminar contra los ahorros, produce una desacumulación de éste.

En cuanto a la realización de inversiones, existe acuerdo respecto a que los impuestos basados en el ingreso discriminan en contra del deseo del contribuyente individual de asumir riesgos. De ese modo, un impuesto que grava el ahorro discrimina el riesgo y no ciertos tipos de inversión seguros, lo cual incide en que las preferencias de inversión de esos contribuyentes se dirijan a tipos más seguros⁹.

⁸ Desde un punto de vista intertemporal se señala que el ingreso es igual a los gastos más las herencias efectuadas, igualdad que se rompe en períodos estáticos. Este es el fundamento de quienes sostienen que los impuestos sobre la renta producen la doble tributación del ahorro, pero desconocen que el ahorro es una decisión deliberada, por lo que debe entenderse que forma parte de la capacidad gravable del contribuyente.

⁹ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, págs. 112, 113 y 114. La aplicación de un impuesto proporcional al ingreso no afectaría las relaciones entre los rendimientos de las diversas clases de valores, esto es, si se reduce el rendimiento de una inversión arriesgada, en esa medida se reduce el de la alternativa, por lo que el ingreso extra que puede obtenerse por

En cambio, un impuesto al gasto operaría como un impuesto a la propiedad, esto es, los riesgos asumidos no atraen obligaciones gravables adicionales, en tanto no sean consumidos, pero, a diferencia de ese impuesto, no afecta el ahorro, es decir, se asemeja a un impuesto a la renta que abarca todo el ingreso, pero exime del impuesto la parte que se ahorra¹⁰.

En cuanto a las inversiones que pueden efectuar las empresas, al existir un impuesto sobre los dividendos, se favorece la retención de fondos, lo que implica que el gasto de capital sea financiado con los recursos internos de las compañías, ya sea de la reinversión de fondos de amortización o de utilidades retenidas, y no de los inversionistas

asumir el riesgo es proporcionalmente el mismo de antes. Pero el riesgo que compensa la utilidad extra es un riesgo de capital, es decir una pérdida de su valor, lo que motivará al contribuyente de ese impuesto a preferir inversiones menos sujetas a riesgos. Por otra parte, cabe manifestar que un impuesto a la renta, a diferencia de un impuesto al capital, discrimina en favor de los valores que se espera aumenten y en contra de aquellos para los que se espera una depreciación, disminuyendo la diferenciación a favor de los valores seguros con respecto de los arriesgados, a su vez, un impuesto al capital discrimina contra los valores que se espera aumenten, y por tanto, contra el deseo de asumir riesgos, y finalmente, un impuesto al capital discrimina contra los ahorros más eficazmente que un impuesto a la renta, toda vez que el último exceptúa totalmente los ahorros en forma de incremento de capital, en tanto que el primero precisamente los grava.

¹⁰ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, pág. 121. Es así como un impuesto al gasto es menos discriminatorio contra el riesgo, al incidir en el ahorro de parte del gasto gravable, sin embargo debe precisarse que afecta las ganancias de capital si son gastadas, por lo que su efecto discriminatorio será mayor o menor en la medida que la parte que el contribuyente desea ahorrar sea mayor o menor que la parte de su ingreso que constituye un incremento de capital.

Asimismo, bajo ese impuesto el contribuyente podría consumir la misma proporción de ingreso, sin distinguir si dicha cantidad deriva de una compensación por riesgos o no, por lo que no discrimina contra la disposición de emprender riesgos, sino que contra el gasto del ingreso obtenido por haber asumido esos riesgos, por lo que no determinará un menor ingreso sobre el capital, sino que la proporción de ese ingreso dedicada al consumo.

individuales, circunstancia que resulta indiferente respecto del impuesto al gasto, toda vez que éstos serán gravados en la medida en que se gasten y se exceptuarán si son ahorrados.

En lo que respecta al trabajo de los contribuyentes, un impuesto sobre el ingreso hace necesario ganar más dinero, cantidad que variará con el monto que se toma en forma de impuesto, lo cual hace menos atractivo sacrificar el ocio, puesto que el ingreso extra derivado de su renuncia resultará reducido.

Ahora bien, un impuesto al gasto no afectaría el valor descontado de los pagos de impuesto al momento del consumo, ya que cada unidad de trabajo o de ocio sacrificado soportará el mismo impuesto, ya sea que hubiera sido gastada o ahorrada, con lo que el valor a pagar por unidad de trabajo es el mismo, resultando mayor el valor del consumo agregado¹¹, por lo que es dable concluir que un impuesto progresivo al gasto tendría menos efectos desalentadores sobre el trabajo que un impuesto progresivo sobre la renta.

¹¹ Kaldor Nicholas Op. Cit. N° 2, págs. 138 y 139. Un impuesto progresivo a la renta discrimina contra los ingresos variables, al igual que uno sobre el gasto sobre los gastos variables, lo cual determina que las ganancias o los gastos sean menos variables en el tiempo. No obstante, si se supone que un contribuyente pretende ampliar el consumo por cualquier adición temporal a sus ganancias, y resulta que esta adición se destina a la compra de una pensión anual, el impuesto relevante, para establecer si vale la pena el esfuerzo incurrido, no es el que se pagaría si se esa cantidad se gasta actualmente, sino que el que se pagaría sobre el valor descontado del impuesto sobre la renta vitalicia, de esa forma, una adición a su ingreso actual asegura una adición proporcionalmente mucho menor a su gasto anual, por lo que las tasas marginales del impuesto pueden ser mayores tratándose de uno que grave la renta. Siguiendo con lo anteriormente planteado, gran parte del ahorro que será consumido en una parte de la vida en que la tasa de gasto es relativamente baja proviene de un período en que las ganancias son mayores y, por tanto, se encuentran gravadas a una tasa marginal más alta de un impuesto a la renta.

En cuanto a las empresas, las ganancias de capital bajo un impuesto a la renta se afectan en términos muy diferentes que aquellos ingresos ordinarios de las personas naturales, pero si se unificaran ambos tratamientos, no habría razón para gravar las utilidades de las compañías. En caso de adoptarse un impuesto al gasto, tampoco se justificaría gravar los ingresos de las compañías, pues las ganancias de capital serían gravadas una vez que sean consumidas, esto es, al momento de ser gastadas.

No obstante lo anteriormente planteado, si el objeto de la imposición de las empresas es gravar al accionista por los beneficios que obtiene por el aumento del valor de las acciones que posee, puede afirmarse un sistema tributario basado en el ingreso no resulta efectivo en dicho aspecto, en circunstancias que un impuesto al gasto, por el contrario, igualaría la carga tributaria entre propietarios de capital y aquellos que no lo son, al margen de evitar la traslación del impuesto, pues éste último sólo puede evadirse no gastando.

Por otra parte, para efectos de aplicar el impuesto al gasto, la determinación de su base imponible debería efectuarse considerando todas las recepciones corrientes de caja, esto es, ingresos de caja durante el ejercicio, debiendo deducir a continuación las compras corrientes de la totalidad de los activos que producen ingreso. Asimismo, deben establecerse claras reglas de separación entre consumo e inversión, toda vez que existen inversiones que implican importantes beneficios de consumo.

Además, a fin de evitar evasiones, debe manifestarse que en relación al tratamiento a las herencias y donaciones, existen varias alternativas, entre las que se encuentran gravarlas como consumo del donante o considerarlas ingreso del donatario, excluyéndolas de la base del donante.

Asimismo, debe hacerse presente que para la aplicación del impuesto al gasto, la doctrina distingue dos métodos:

- a.- Aproximación de las cuentas calificadas: En este sistema se descuentan de los ingresos totales del período todas las cantidades correspondientes a ahorro, aplicando la tasa correspondiente sobre esa diferencia. Con lo anterior se eximen los ahorros durante ese período, los cuales, junto con los intereses que produzcan, serán gravados cuando sean consumidos.
- b.- Aproximación de prepago: Bajo este mecanismo, se paga impuesto sobre el ahorro, eximiéndose del impuesto los intereses.

Atendida la clasificación anterior, tratándose de un impuesto proporcional, el valor presente de los impuestos pagados bajo ambos sistemas será igual, en el supuesto que la tasa de descuento en el mercado es la misma que la tasa de interés¹².

¹² Al efecto, resulta ilustrativo el ejemplo numérico que formula el autor citado N° 3, que confirma lo aseverado. Si se considera que una persona que recibe ingresos en el período 1 por 10.000 y compra un activo por 1.000, el cual rinde una rentabilidad igual a la tasa de interés de un 10%, y en el período 2 consume todos sus recursos, y existe un impuesto al gasto con una tasa de 20%, en caso de una aproximación equivalente o de prepago, esta persona sólo paga 2.000 en razón de impuestos el primer período y nada en el segundo. Tratándose de la aproximación estándar, la base del impuesto en el primer período es de 9.000, por lo que debe pagar 1.800, y en el segundo período la base es de 1.100, correspondiéndole pagar 220, siendo el valor presente en esta situación de 2000, al considerar la tasa de interés.

En relación a cual alternativa es más conveniente, puede señalarse que la de prepago, al considerar el pago inmediato del impuesto, ofrece la ventaja de no hacer necesario llevar registros contables de los activos adquiridos.

El sistema del impuesto al gasto antes referido, fue aplicado en la India mediante la “Expenditure Tax Act”, de 1958, aunque difirió sustancialmente del propuesto por Nicholas Kaldor, precedentemente citado, de acuerdo al análisis efectuado por Miriam Briones S., en su trabajo “El Impuesto al Gasto Personal, una Nueva Concepción Tributaria, desde el punto de vista de Nicholas Kaldor y su aplicación en la India”¹³.

La ley antes mencionada estableció este impuesto que grava a las personas naturales, con carácter progresivo, sobre base efectiva y cuya declaración y pago es anual.

El gravamen en comento se basaba en el gasto en que hubieran incurrido los individuos o las familias indias indivisas durante un año base, considerando los desembolsos realizados ya sea dentro de la India como en el exterior, atendiendo a la calidad de residente, ciudadano, etc.

De esa forma, se preceptuó que si el gasto excede cierta cantidad, resultaba gravado con tasas progresivas, pero si éste hubiera sido realizado para financiar negocios, inversiones, gastos de capital de uso

¹³ Briones S., Miriam, El Impuesto al Gasto Personal, una Nueva Concepción Tributaria, desde el punto de vista de Nicholas Kaldor y su aplicación en la India, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Universitaria, 1962

personal y ciertas donaciones, tales desembolsos no se afectarían con el impuesto de que se trata.

Debe precisarse que la normativa prevenía que cualquier suma en dinero o avaluada en dinero gastada o pagada o cualquier obligación que hubiera significado un gasto o pago, constituía un gasto, que debía ser gravado una vez pagado u originado, cualquiera de los dos circunstancias ocurriera primero.

Este impuesto debía determinarse para cada año tributario sobre el gasto en que el contribuyente hubiera incurrido en el año base, que era el año anterior, debiendo adicionarse a este último todas las cantidades percibidas durante ese período, por lo que su aplicación dependía de la comparación del año base y el resultado del ejercicio correspondiente, al que debían agregarse todas las cantidades percibidas, ya sea en dinero o especies, en ese lapso.

Ahora bien, y como se expresara anteriormente, este impuesto gravaba exclusivamente a las personas naturales, las que para efectos de su aplicación podían ser calificadas en diversas categorías¹⁴.

¹⁴ Las categorías que contemplaba la reglamentación de este impuesto eran las siguientes:

1.- Los individuos, entre los cuales debe distinguirse a:

a.- Los nacionales: los cuales eran gravados por el gasto realizado en India, por los gastos incurridos fuera del país en caso de tener el carácter de residente y si el contribuyente tenía el carácter de ciudadano, era gravado por el gasto efectuado en el exterior, si los desembolsos tenían su fuente en rentas originadas en la India.

b.- Los extranjeros y residentes: se encontraban en la misma situación respecto de los gastos realizados fuera de la India, esto es, se atendía a la fuente de las rentas, quedando sujetos, además, al impuesto por los gastos realizados en la India.

2.- Las familias indias indivisas, que eran gravadas por los siguientes gastos:

a.- Por aquellos realizados en la India.

b.- Por aquellos realizados fuera del país, sin atender a la fuente de las rentas, en caso de ser residentes habituales.

c.- Por aquellos efectuados fuera del país respecto de contribuyentes que sean residentes, en tanto no provenga de dineros procedentes de rentas o del valor de un aumento de capital convertido en dinero fuera del país.

Con todo, debe manifestarse que dicho gravamen contemplaba la exención de todo contribuyente que hubiera perciba rentas, a las que después de deducirles ciertos impuestos, no excedan de 36.000 rupias.

En torno a los gastos incurridos por los contribuyentes, se precisaba que algunos desembolsos consistentes en inversiones no productivas, esto es, por ejemplo, la adquisición de joyas, obras de arte, automóviles y otros artículos de uso personal, eran susceptibles de ser diferidos, esto es, no eran gravados de inmediato, sino que para fines tributarios podían ser prorrateados por un período de cinco años.

Por otra parte, la reglamentación consideraba ciertos gastos exentos¹⁵.

Personas casadas, menores e incapacitadas.

En general, debe señalarse que cada cónyuge era gravado por el gasto en que ha incurrido en su propio beneficio, de su cónyuge o de las personas que de él dependen, entre las cuales se comprenden el cónyuge, personas menores o cualquier otra persona que dependa de él para su mantención.

Trusts y derechos de herencia.

Tratándose del administrador de un trust, el gasto efectuado por éste no podía recaer en su representante, sino que en aquél que reportó el beneficio derivado de éste.

El representante de una persona fallecida debía pagar todo impuesto derivado de cualquier gasto susceptible de haber sido realizado por la persona que representa.

¹⁵ Entre las exenciones se contemplaban:

- 1) Gastos efectuados en virtud de inversiones.
- 2) Gastos para adquirir libros, obras de arte, cuyo precio exceda de 1.000 rupias, y los realizados para el mantenimiento o compra de ganado.
- 3) Gastos para obras de caridad o religiosas, en tanto se hubieran realizado dentro del país.
- 4) Los efectuados por medio de un tercero, o para otorgar un beneficio a cualquier persona o donaciones, regalos o aportes a trusts.
- 5) Aquellos derivados del pago de impuestos y tasas, salvo algunas excepciones, como son, los derechos de aduana o los impuestos que gravan la venta de productos importados.
- 6) Algunos desembolsos que derivan del carácter personal del impuesto de que se trata, entre estos se encuentran los siguientes:
 - a.- Aquellos, que no excedan los límites establecidos en la ley, realizados por el contribuyente para financiar la candidatura a un cargo público eleccionario del contribuyente o de alguna de las personas que dependan de él.

Para determinar el gasto gravable, que es aquel en que el contribuyente ha incurrido durante el año base, debía restarse el gasto exento y agregar los remanentes de gastos cuya imputación puede diferirse.

Asimismo, y para determinar el gasto gravable se contemplaba el derecho de efectuar ciertas deducciones, las cuales no correspondían a gastos efectivamente realizados, sino que constituían cantidades o porcentajes establecidos por la ley¹⁶.

En torno al favorecimiento de las inversiones, cabe manifestar en primer término, que sus planteamientos se fundamentan en la aplicación de un impuesto al ingreso, de modo que resulta necesario precisar el concepto del impuesto al ingreso personal, entendiendo por aquél el que

-
- b.- Costas por procesos civiles o penales en los cuales el contribuyente ha sido parte.
 - c.- Aquellos derivados del matrimonio del contribuyente, de alguna de las personas que están a su cargo, y en caso de familias indivisas, de cualquiera de sus miembros, con un límite de 5.000 rupias, para cada matrimonio.
 - d.- Los incurridos para atender el mantenimiento de los padres del contribuyente, con un máximo de 4.000 rupias al año.
 - e.- Los derivados de atención médica o tratamiento del contribuyente, las personas a su cargo, sus padres y en caso de familias indivisas para atender a cualquiera de sus miembros, con un límite de 5.000 rupias al año.
 - f.- Aquellos que sufragan los gastos en educación fuera de la India del contribuyente o de alguna persona bajo su cargo, con un límite de 8.000 rupias al año.

¹⁶ Entre los descuentos que los contribuyentes podían realizar se distinguen:

- 1) Descuento general: El cual ascendía a 30.000 rupias por contribuyente y por las personas que de él dependan, con un monto de 3.000 rupias por persona, con un máximo de 60.000 rupias.
- 2) Descuento alternativo: Constituía un método por medio del cual se sustituye la deducción general antes mencionada y algunas exenciones, imposibilitando asimismo, que ciertos gastos sean prorrateados. Dicha deducción se basaba en los tres años base anteriores para la deducción general y ciertas exenciones, la cual puede ser mantenida hasta el ejercicio en que le cause una desventaja en relación a la deducción general.

grava de la misma manera a todos los contribuyentes por la totalidad de sus rentas, sin atender a su fuente, esto es, sin establecer diferencias entre aquellos derivados del trabajo o del capital, recibidos en dinero o en especie, ya sea que se encuentren devengados o percibidos.

Del concepto antes enunciado, se puede concluir que en el sistema impositivo de la renta nacional, los impuestos que más se aproximan a un impuesto al ingreso son el de segunda categoría y el global complementario, toda vez que los demás impuestos, al gravar en forma diferenciada los ingresos del capital y del trabajo, e incluso, los distintos tipos de ingresos, se apartan de la definición antes citada.

A fin de ajustar la expresión ingreso a los criterios que determinan que se grave la totalidad de las rentas del contribuyente sin discriminación alguna, a juicio de Yáñez¹⁷, éste debe ser entendido como consumo más cambios en la riqueza neta, lo que importa determinar la capacidad de pago del contribuyente, resultando, por tanto, necesario agregar todas las cantidades devengadas o percibidas por el contribuyente durante el ejercicio, entre las que se encuentran las siguientes:

- a.- Al considerar el elemento “riqueza neta”, debe rebajarse el costo de producir el ingreso.
- b.- Asimismo, implica que no se debe dar un tratamiento distinto a los ingresos según su fuente

3) Descuento especial para extranjeros: Los extranjeros residentes en la India, pueden descontar 10.000 rupias respecto de los gastos realizados fuera del país.

¹⁷ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

- c.- Deben incluirse las ganancias de capital, y, por tanto, deducir las pérdidas de éste.
- d.- Cualquier pago en especie debe ser incluido, debiendo determinarse su valor de acuerdo a los precios de mercado.
- e.- Los propietarios de viviendas que habitan esa propiedad deben imputar una renta asimilable a la que percibirían por arrendar esa vivienda.
- f.- Deben comprenderse los aportes efectuados por el estado por concepto de prestaciones sociales¹⁸.

Debe manifestarse que de conformidad a lo expuesto por Yáñez¹⁹, un impuesto al consumo, esto es, al gasto, resulta semejante a nuestro actual sistema de impuesto a la renta, es decir, se trata de un impuesto que grava el ingreso consumido, el cual se basa en los siguientes fundamentos:

a.- Un impuesto al consumo relaciona la responsabilidad tributaria a una medición del consumo en un período determinado, diferenciándose de uno basado en el ingreso, que relaciona la responsabilidad a una medición de la suma del consumo y el ahorro de un individuo durante un determinado lapso.

¹⁸ Las dificultades implícitas en considerar alguno de los ingresos precedentemente indicados como integrante de la capacidad gravable de un individuo, sumado al hecho de considerar que las empresas constituyen un contribuyente distinto de sus propietarios, han incidido en una transformación del concepto de ingreso personal, lo cual ha derivado en un sistema que produce, entre otras, discriminaciones en las formas de organizar las empresas y entre fuentes de ingresos, erosionando la base del impuesto, por lo que el sistema tributario es ineficiente y difícil de administrar.

¹⁹ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

b.- Un impuesto al consumo deriva del principio que la carga del impuesto no debiera estar influenciada por el nivel de ahorro, la recompensa al ahorro del ahorrante debería ser igual al pago obtenido por la sociedad al invertir la cantidad ahorrada, lo que determina la igualdad de las tasas de retorno “antes y “después” del impuesto sobre el ahorro.

Finalmente, en esta parte introductoria corresponde abocarse al análisis del tratamiento que nuestra legislación positiva ha dado al ahorro y a la inversión traducida en aumentos de capital, debiendo para esos efectos detenernos en la ley 15.564 y las disposiciones contenidas en el texto original del Decreto Ley N° 824, que, en general, resultan bastante similares en relación a determinadas materias, como son, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones que pueden practicarse de la renta de primera categoría y las exenciones de los impuestos de primera y segunda categoría y global complementario, representativas de alguno de los aspectos antes señalados, los cuales pueden ser comprendidos en el concepto de inversiones que se utilizará en lo sucesivo.

Ahora bien, como queda de manifiesto del análisis de sus disposiciones, dichos cuerpos normativos no contenían reglas de aplicación general en materia de inversiones, pues las reglas que se mencionaron sólo resultaban aplicables en la medida que las cantidades invertidas podían ser incluidas en alguna de las categorías antes mencionadas. Sin embargo, debe precisarse que la ley antes referida establecía una posibilidad de suspender el pago del impuesto sobre las ganancias de capital, si las cantidades obtenidas por el contribuyente eran reinvertidas en bienes de ese carácter.

En cuanto a las disposiciones del decreto ley referido, cabe manifestar que incluso contemplaba normas que desincentivaban la inversión, pues, entre otras, además del impuesto de primera categoría, establecía un impuesto de tasa adicional que gravaba las sociedades anónimas y las en comandita por acciones constituidas en Chile.

CAPÍTULO II

EL TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES.

A.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

i.- DEFINICIÓN DE RENTA.

En este punto, en primer término, debemos señalar que en nuestro sistema, no se dan las dificultades en relación a la conceptualización de los ingresos como medida de capacidad gravable que menciona Kaldor²⁰, pues la Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo segundo N° 1, define como renta “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.” Agregando su inciso segundo, “Para todos los efectos tributarios constituye parte del patrimonio de las empresas acogidas a las normas de contabilidad simplificada, las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan.”

De la definición anteriormente transcrita se desprenden claramente dos situaciones, la primera, contenida en el inciso primero, es que se considera renta todo incremento de patrimonio, adoptando la teoría del “rédito – incremento de patrimonio”, en cuya virtud no resulta necesario atender a la fuente de la que provenga dicho acrecimiento patrimonial, ni

²⁰ Kaldor, Nicholas , Op. Cit. N° 2.

si ésta tiene el carácter de periódica u ocasional²¹. La carencia de causa que la ley otorga a los ingresos se ve confirmada por cuanto incluso los premios de lotería resultan gravados con el impuesto de primera categoría de conformidad al N° 6 del artículo 20 de la ley.

En cuanto al segundo aspecto, contenido en el inciso segundo de la definición referida, debe señalarse que constituye una materialización del principio que informa nuestro sistema tributario²², esto es, que con el

²¹ El criterio anteriormente expuesto fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, pronunciándose sobre un recurso de casación en la forma, rol N° 3.983-96, caratulado proceso por delito tributario seguido contra Juan Pablo Dávila Silva, en resolución de fecha 2 de septiembre de 1997, que consideró los siguientes planteamientos:

El Servicio, sostuvo que el concepto de renta, es decir, el hecho gravado con impuesto, al entender por renta "todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen,...", hace suya la doctrina tributaria del "rédito-incremento patrimonial", de acuerdo al cual, la renta está representada por la riqueza que acrecienta el patrimonio del contribuyente en un período determinado de tiempo, sin importar la fuente productiva del aumento patrimonial. En consecuencia, de producirse un incremento real de patrimonio, se incurre en el hecho gravado, quedando obligado el contribuyente a declarar y pagar el impuesto correspondiente, a menos que ese incremento provenga de fuentes, que por mandato expreso de la ley, no constituyen renta.

Ahora bien, la Excma. Corte Suprema estableció:

“PRIMERO: Que, conforme al claro tenor literal de la definición del concepto "renta" contenida en el N° 1 del artículo 2 de la ley sobre impuesto a la renta, toda utilidad o beneficio que reciba una actividad, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación es renta; y el artículo 17 de la misma ley, excluye de aquel concepto los beneficios, asignaciones e incrementos patrimoniales y otros ingresos que taxativamente señala y a aquellos que no se consideren rentas o se reputen capital "según texto expreso de una ley". Entre las partidas que el artículo 17 excluye del concepto de renta, no se mencionan los recursos obtenidos en forma ilícita ni existe texto legal que les otorgue tratamiento de excepción, excluyéndolos de lo dispuesto por el artículo 3 de la misma ley, que obliga a toda persona domiciliada en Chile a pagar impuestos sobre sus rentas de cualquier origen. ...”

²² Entre los objetivos enunciados en el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que dio origen a la ley N° 18.293, modificatoria de la ley de renta, se expresa que las reformas de la especie pretendían fomentar el ahorro y la inversión en el sector privado, readecuando la estructura de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión, gravando las rentas una vez que hubieran sido retiradas por

objeto de permitir la capitalización de las empresas, se considerará que las utilidades no retiradas de las empresas constituyen su patrimonio, las cuales son gravadas con el impuesto de primera categoría y, una vez que sean retiradas por contribuyentes personas naturales, con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Asimismo, de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal²³, cabe concluir que dada la amplitud de la definición antes transcrita, el legislador debió establecer, en forma taxativa²⁴, una serie de ingresos que no tendrían el carácter de renta, los cuales pueden ser representativos de inversiones, resultando por tanto relevantes para nuestro trabajo, toda vez que implican que a su respecto no concurre la doble tributación de los ingresos. Además, cabe manifestar que en algunos casos constituyen capital respecto del contribuyente o bien son considerados como ingresos no constitutivos de renta, situación que verdaderamente configura una exención, circunstancia que permite establecer una clasificación en base a dicho criterio.

ii.- LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.

Como ya se expresara, entre de los ingresos no constitutivos de renta se encuentran algunas situaciones que pueden ser consideradas

contribuyentes personas naturales, asimismo, cabe referirse al Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 1127- 05, de 1989, que dio origen a la ley N° 18.897, que incorporó dicho inciso, en cuanto precisaba que las utilidades no retiradas tienen el carácter de patrimonio para las empresas.

²³ Ver cita N° 21.

²⁴ Artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

como inversiones o bien, ingresos provenientes de éstas, por lo que resulta necesario estudiar esta categoría de ingresos.

En la reglamentación de esta categoría de ingresos en el artículo 17 de la Ley, el legislador ha debido incorporar modificaciones para evitar que algunos retiros sean disfrazados como ingresos no constitutivos de renta, debiendo poner especial atención en las normas relativas a la enajenación de acciones, que se analizarán más adelante, por su vinculación con la facultad de reinversión.

Ahora bien, y siguiendo la clasificación antes referida, se distinguen:

A.- Aquellos que constituyen propiamente una exención, entre los que se encuentran los siguientes:

I.- Las cantidades percibidas por el beneficiario o asegurado respecto de contratos de seguros de vida, de desgravamen, dotales o rentas vitalicias durante su vigencia, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. (Artículo 17 N° 3 L.I.R)

En este caso, debe puntualizarse que existe un componente de inversión, esto es, el pago de las primas correspondientes, las cuales no pueden ser deducidas de la renta por el contribuyente en el ejercicio en que éste se produjo, de manera que de no resultar exentas las cantidades percibidas por ese concepto, resultarían doblemente gravadas.

Dicha circunstancia se confirma en cuanto no se admite la presente exención en caso de rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en las

Administradoras de Fondos de Pensiones, toda vez que las cotizaciones en dicho sistema pueden ser deducidas por el contribuyente.

Por otra parte, cabe mencionar que la exención en comento puede impetrarse sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales obtenidas en virtud de un seguro dotal, siempre que dicho contrato no se encuentre acogido al mecanismo del artículo 57 bis, que se analizará más adelante²⁵.

II.- Las devoluciones de capitales sociales y sus reajustes. **(Artículo 17 N° 7 L.I.R.)**

En este caso, al igual que el anterior, se establece una exención respecto de las sumas provenientes de los conceptos enunciados, toda vez que los aportes efectuados por los socios fueron gravados con los impuestos correspondientes.

Por el contrario, la excepción que se contempla respecto de las utilidades tributables capitalizadas se fundamenta en que las cantidades de que se trata no fueron gravadas al momento de su capitalización, encontrándose, por tanto, sujetas al pago de los impuestos pertinentes una vez percibidas.

En ese sentido²⁶, se ha determinado que la devolución de capital social y su reajuste, proveniente de utilidades capitalizadas debe ser

²⁵ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, en el que expresa que se busca evitar distorsiones tributarias en los esquemas de ahorro de los seguros dotales y del excedente de libre disposición. A su vez, en dicho proyecto se contempla la flexibilización de los mecanismos de ahorro voluntario, iniciativa que se materializó en la ley N° 19.768.

²⁶ Circular N° 53, de 1990, del Servicio de Impuestos Internos y oficios N°s 3.140, de 1989, 3.847, de 1989, 1.706, de 1998, 2.687, de 1998, 2.970, de 1998, 541, de 1999, y 2.563 de 1999.

gravado con los impuestos global complementario o adicional según corresponda, debiendo darse igual tratamiento a las utilidades retenidas.

III.- Reajustes y amortizaciones de títulos de crédito. (Artículo 17 N° 25 L.I.R.)

En el presente caso, la exención ampara, entre otros, los rendimientos de los valores emitidos por cuenta o con garantía del Estado y aquellos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.

Asimismo, se comprenden los reajustes pactados por los contratantes, fijados por el emisor o considerados como tales, en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, pero sólo hasta las sumas o cantidades determinadas de acuerdo a las reglas de la corrección monetaria, todo ello sin perjuicio de lo señalado respecto de los ingresos brutos, en cuanto a que los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas en base a contabilidad fidedigna, deben incluir en sus ingresos brutos los intereses obtenidos de los instrumentos antes señalados.

IV.- Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley. (Artículo 17 N° 29)

En este caso, si bien se trata de ingresos, la ley no les otorga dicho carácter, eximiéndolos de impuesto, pudiendo mencionar, a título ejemplar, los siguientes:

- i.- Bonificación de mano de obra, de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 889²⁷.
- ii.- Subsidios a favor de personas que sufren el Mal de Hanssen²⁸.
- iii.- Bonificación por inversiones o reinversiones efectuadas en regiones extremas del país, según las normas del D.L. N° 3.529.
- iv.- Bonificación otorgada en virtud de las normas de la ley N° 18.450, sobre Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

B.- Aquellos que constituyen capital, entre los que se encuentran los siguientes:

I.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, el mayor valor de revalorización del capital propio, sólo respecto de éstas, y el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos. (Artículo 17 N° 5 L.I.R.)

La regla en comento se fundamenta en que las cantidades entregadas por concepto de aportes a una sociedad o el mayor valor de revalorización del capital propio y el sobreprecio en la colocación de acciones de propia emisión, forman parte del patrimonio de éstas, por lo que constituyen parte de su capital, debiendo, por otra parte, considerarse que respecto de los aportantes dichos fondos constituyen renta, por lo que son afectados por los impuestos de la ley, ya sea en forma previa a su

²⁷ La operatoria de esta exención se encuentra definida en la circular N° 10, de 1976, del Servicio de Impuestos Internos.

materialización o una vez que se proceda a la devolución del capital de conformidad a la regla precedentemente analizada, y en los demás casos son gravados una vez que se proceda a su distribución.

Tampoco constituyen renta para el gestor las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes que le sean entregados por el asociado en una cuenta en participación.

II.- Distribución de utilidades o de fondos acumulados en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones. (Artículo 17 N° 6 L.I.R.)

En el presente caso, las distribuciones de que se trata deben ser efectuadas por sociedades anónimas, mediante acciones liberadas, ya sea total o parcialmente o bien por el aumento de su valor nominal, operaciones que deben ser representativas de una capitalización equivalente.

En caso de dividendos provenientes de ingresos no constitutivos de renta, los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar sus rentas en base a contabilidad fidedigna, deben considerar en sus ingresos brutos los intereses o reajustes – contemplados en los N°s 25 y 28 del artículo 17-, por lo que en el evento de formar parte de los dividendos que se distribuyan, no tendrán del carácter de ingresos no constitutivos de renta.

²⁸ La circular N° 76, de 1978, del Servicio de Impuestos Internos, señala que en ese caso dichas cantidades no constituyen renta.

iii.- LOS RETIROS.

Enseguida, cabe referirse al régimen de los retiros que constituye el mecanismo en que se materializa el principio en que descansa nuestra legislación tributaria, consistente en que una vez gravadas las rentas con el impuesto de primera categoría, éstas no son gravadas con los impuestos global complementario o adicional, en tanto no sean retiradas. Dicho principio, asimismo, permite que no resulten doblemente gravados los ingresos, al contemplarse el sistema de crédito en el impuesto global complementario por el impuesto de primera categoría pagado.

El sistema anteriormente de los ingresos no constitutivos de renta es complementario con el régimen de los retiros, entre los que se comprenden aquellos denominados presuntos, cuyo objeto es impedir que el contribuyente perciba beneficios que no hubieran sido gravados²⁹, siendo gravado con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

²⁹ En el informe técnico de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, de 1982, en relación al Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que dio origen a la ley N° 18.293, se manifestaba que resultaría necesaria la supresión de ciertos ingresos no constitutivos de renta que obtengan las sociedades y personas, los cuales podían configurar retiros, que por no ser reputados rentas, no serían gravados en manos de su beneficiario, permitiendo una evasión del impuesto. A su vez, y en concordancia con la intención precedentemente manifestada, el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02572-05, de 2000, que dio origen a la ley N° 19.738, señalaba que a fin de evitar la elusión de los impuestos global complementario o adicional, debía gravarse la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas adquiridas mediante la reinversión de utilidades, la cual se encontraba exenta, pues se establece que dicha operación constituye un retiro tributable, ascendente al monto de adquisición de las acciones.

Ahora bien, y por tratarse de un término de absoluta importancia para el tema en comento, debe establecerse que debe entenderse por retiro, pudiendo al efecto señalar que es toda cantidad, en dinero o en especie, separada de un contribuyente de primera categoría y recibida por contribuyentes de los impuestos finales indicados, como también otras situaciones a las que la ley les otorga ese carácter, los cuales serán estudiados más adelante.

En forma muy sucinta puede señalarse que el régimen de los retiros y su determinación se encuentra condicionado por la forma en que el contribuyente de primera categoría declara sus rentas, pudiendo distinguirse los siguientes casos:

a.-Rentas determinadas en base a presunciones:

Respecto de las empresas o sociedades que declaren en base al sistema de presunciones, sus propietarios o dueños, comprendiendo al empresario individual, los socios personas naturales o jurídicas extranjeras de sociedades de personas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) “Otros Contribuyentes” N° 2 y 21 de la ley, serán afectados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, conjuntamente con la empresa contribuyente del impuesto de primera categoría, toda vez que dichas rentas se consideran retiradas al término del ejercicio respectivo.

b.- Rentas determinadas en base a contabilidad simplificada:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 14, letra B) N° 1 de la ley, en este caso los contribuyentes del impuesto de primera categoría, además de las rentas establecidas con arreglo a las normas de determinación de la renta líquida imponible, deben incluir los ingresos percibidos y devengados por la empresa, gravándose a los propietarios de las empresas con los impuestos global complementario o adicional, sobre la misma base del impuesto de primera categoría antes mencionado, al considerar que dichas rentas son retiradas al término del ejercicio.

c.- Rentas determinadas en base al sistema de contabilidad especial.

En primer término, cabe manifestar que la presente situación reglamenta lo contemplado en el inciso segundo de la definición de renta, ya citada, pues se entiende que mientras no se efectúen retiros, dichas cantidades constituyen parte del patrimonio social.

A este respecto, y según lo previsto en el artículo 14 bis de la ley, los contribuyentes acogidos a este sistema deben declarar y pagar conjuntamente los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, pues la renta líquida del primer tributo mencionado³⁰ se conforma por la totalidad de las cantidades retiradas o distribuidas³¹.

³⁰ En el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 1127-05, de 1989, que dio origen a la ley N° 18.897 se precisaba que las utilidades no retiradas tienen el carácter de patrimonio para las empresas, norma que fue modificada por la ley N° 18.985, que en el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 00017-05, de 1990, que acompañó la iniciativa se expresaba que su objeto es enriquecer la ley, atendiendo a los principios que

En atención a lo anteriormente expuesto, deben declararse en el impuesto de primera categoría las siguientes cantidades consideradas renta:

deben primar en un sistema tributario, como son, la equidad, la que se logra al promover un sistema progresivo y al propiciar que los ingresos de fuente capital y trabajo paguen impuestos similares, la eficiencia que se logra al restringir los tratamientos tributarios especiales y cuando ingresos iguales pagan impuestos similares, y la simplicidad, que se alcanza al restringir los tratos especiales y cuando las modificaciones versan en tasas y bases de impuestos que hubieran operado eficazmente.

³¹ Al efecto, por resolución de 10 de mayo de 2001, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 1120-99, caratulada "Julio Arnaldo González Pérez con S.I.I.", que resolvió dar lugar parcialmente a una reclamación tributaria interpuesta por el contribuyente, quien manifestó no llevar contabilidad completa por haberse acogido al artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

El Tribunal de primera instancia resolvió que no se acreditó por el reclamante haber declarado el Impuesto a la Renta exclusivamente sobre la base de retiros. Agregó que, en cualquier caso, el contribuyente estaba obligado a llevar a lo menos contabilidad simplificada, en cuanto es el medio por el cual el Servicio de Impuestos Internos puede comprobar si se cumplen los requisitos que la misma norma establece para acogerse a ella.

Al respecto, se concluyó:

"... 10°.- Que, por escrito de 16.08.99, presentado fuera del plazo legal, manifiesta que es un contribuyente acogido al Art. 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, por tanto puede optar por pagar los impuestos anuales sin la obligación de llevar contabilidad completa, opción que se tomó y que reiteradamente se ha hecho presente en las distintas etapas del presente litigio.

11°.- Que, respecto a la alegación del reclamante de que se encontraría acogido a los beneficios del Art. 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, por el cual los contribuyentes que cumplan las condiciones en él establecidas, pueden optar por pagar los impuestos anuales sin la obligación de llevar contabilidad completa, no se encuentra demostrado en autos que el reclamante, de acuerdo con la disposición citada, haya declarado el Impuesto a la renta exclusivamente en base a retiros; lo anterior tampoco lo autoriza a no llevar contabilidad completa o contabilidad simplificada, por ser el medio por el cual el Servicio puede comprobar si un contribuyente puede acogerse o no a las disposiciones del artículo citado, el cual expresa: " Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del Artículo 20° de esta Ley, cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio anual de 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementarios o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectúen.....", expresando además dicho artículo:" En todo lo demás se aplicarán las normas de esta Ley que afecten a la generalidad de los contribuyentes el impuesto de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa.", razones por las cuales este Tribunal no concuerda con lo aseverado por el reclamante."

a.- Todos los retiros sin excepción alguna, sin importar su origen o fuente, aún tratándose de ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas o sujetas a impuestos especiales.

b.- Todas las cantidades distribuidas a cualquier título por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de la sociedad o sus accionistas, sin considerar su origen o fuente, ni la circunstancia de encontrarse exentas, o sujetas a impuestos especiales ni su carácter de no constitutivas de renta.

c.- La diferencia resultante de la comparación entre el capital propio inicial y sus aumentos y el capital propio a la fecha en que éste se disminuya, si éste fuera superior.

d.- Rentas determinadas en base a contabilidad completa:

A este respecto, debe señalarse, en primer término, que este mecanismo de determinación de las rentas afectas al impuesto de primera categoría, regulado en el artículo 14 letra A) de la ley, constituye la regla general, por lo que el presente régimen constituye el fundamento de nuestro sistema tributario de los retiros.

En este caso, las rentas imponibles de las empresas obligadas a declarar sus rentas afectas al impuesto de primera categoría, más todos los ingresos devengados o percibidos por dichos contribuyentes, que no formen parte de esa base imponible, se gravan con los impuestos global complementario o adicional, en la medida que se efectúen retiros³².

³² En ese sentido, cabe señalar que por resolución de fecha 13 de enero de 2000, de la Excm. Corte Suprema, en recurso de casación ingreso N° 3.037-99, caratulado “Abraham Cassis con S.I.I.”, se rechazó el recurso, manteniendo la resolución

A una conclusión similar llegó la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia³³, al negar lugar a una reclamación tributaria por estimar que el

impugnada, que denunciaba infracción al artículo 14 letra A N° 1 a), al haber estimado que los egresos de caja efectuados por el recurrente, constituían retiros, aplicándoles el Impuesto Global Complementario, cuando de acuerdo al reclamante constituían valores dados en garantía, por lo que no procedía la aplicación de dicho tributo, al concluir:

“1°) Que el recurso de casación en el fondo denuncia infracción a los artículos 14 letra A N° 1 a),

Al explicar la forma como se han producido las infracciones que denuncia, afirma que la primera de ellas, esto es, al artículo 14 letra A N° 1 a), además de los artículos 21, 54 N° 1 inciso 4° y 62 N° 4, todos de la Ley de la Renta, al considerar erradamente que los egresos de caja de PYMA Ltda. son préstamos o retiros en beneficio de Abraham Cassis Tuoma y por consiguiente les aplicó indebidamente el Impuesto Global Complementario;....

3°.- Que, además el recurso indica que si la sentencia recurrida, que hizo suya la de primera instancia al confirmarla, hubiere aplicado correctamente las disposiciones legales que ha citado, habría concluido que los egresos de caja de PYMA Ltda. por \$96.000.000 corresponden a cheques y letras de cambio entregados a terceros en garantía y que posteriormente fueron restituidos a la caja social de la empresa y por lo tanto, no afectos al Impuesto Global Complementario;

4.- Que cabe precisar, en primer lugar, que constituye un hecho no discutido por las partes, que la controversia gira en torno a determinar la circunstancia de si el retiro de \$96.000.000 efectuado por el contribuyente de la empresa de que es socio constituye un préstamo o retiro propiamente tal, caso en el cual dicha operación está afecta al Impuesto Global Complementario; o si, como éste sostiene, corresponde a cheques y letras de dicha empresa, denominada PYMA Ltda., que entregó en garantía temporal de seriedad a terceros, que fueron posteriormente restituidos íntegramente a la caja social, caso en el cual dicha operación no estaría afecta al impuesto de que se trata;

6.- Que el recurso de casación va, entonces, contra los hechos de la causa establecidos en la sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones por la de segundo, razón por la cual no puede prosperar,....

Habiéndose concluido por ellos que los retiros constituyen préstamos, procede entonces la aplicación del impuesto cuestionado en estos autos, por lo que no ha existido violación de las normas sustantivas denunciadas por el recurso.”

³³ Resolución de 19 de enero de 2002, de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa rol N° 12.548-01, caratulada “Juan Prado Reyes con S.I.I.” confirmó la resolución del Tribunal Tributario de esa ciudad, que negó lugar a una reclamación tributaria, al estimar que el saldo de caja que aparece en la contabilidad del reclamante es inexistente, correspondiendo a retiros efectuados por éste, no habiendo tributado por los impuestos correspondientes. El contribuyente rechazó las imputaciones del Servicio, señalando que tales dineros fueron destinados en parte a la compra de camiones, no encontrándose contabilizadas tales operaciones en cuanto se trata de un contribuyente que declara en base a renta presunta.

Dicha Corte consideró que, aún cuando existe inconsistencia en los registros contables del reclamante, aquél, al dar respuesta a la citación que le efectuara el Servicio, no

saldo de caja que aparece en la contabilidad del reclamante es inexistente, correspondiendo a retiros efectuados por éste, no habiendo tributado por los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que reciban tales retiros, son gravados por dichos ingresos, debidamente reajustados con arreglo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior al del retiro y el último día del mes de noviembre de cada año, con los impuestos mencionados, sólo hasta completar el Fondo de Utilidades Tributables, FUT, que exista en el contribuyente del impuesto de primera categoría.

Si los retiros exceden el Fondo antes indicado, se debe considerar dentro de éste las rentas tributables devengadas por dichas empresas en las sociedades de personas en las que participe, entendiéndose que se encuentran devengadas las utilidades que al término del ejercicio no han sido retiradas de las sociedades pertinentes, las cuales se incluirán hasta el monto necesario para cubrir el exceso de retiros, sin considerar el porcentaje de participación que les quepa en las utilidades de las sociedades mencionadas.

señaló haber adquirido camiones como justificación a las diferencias contables que se le hicieron presente, tal como sí lo hizo con posterioridad en su reclamo.

A ese respecto, se expresó:

“ Que no obstante ser efectivo que la determinación de los impuestos cursados por el Servicio de Impuestos Internos emana de la inconsistencia de los registros contables del propio contribuyente, según se expresa en el considerando 3° letra a) del fallo en alzada, no es menos cierto que el mismo contribuyente apelante al dar respuesta a la citación del organismo apelado a fin de justificar la diferencia entre los valores contables registrados en sus libros de contabilidad y de balances con los de la cuenta caja, nada dijo sobre el hecho de haber adquirido camiones, tal como consta a fojas 132, aserto éste que es el fundamento principal de su reclamación en el sentido de que el saldo de caja inexistente se destinó a dicho fin.”

Los retiros, por regla general son gravados con los impuestos global complementario o adicional por sus montos efectivos y de acuerdo al orden en que se efectuaron, salvo en caso de socios de sociedades de personas o socios gestores en sociedades en comandita por acciones, tratándose de retiros que excedan el FUT determinado por las sociedades, gravándose a cada socio en la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, en relación al FUT y a las utilidades no tributables.

De acuerdo a las reglas anteriormente consignadas, los excesos de retiros son gravados, debidamente reajustados, con los impuestos global complementario o adicional, según el caso, en los años siguientes en que existan utilidades tributables suficientes a las que puedan imputarse, al entenderse realizados en el primer ejercicio comercial siguiente en que la empresa tenga utilidades tributables o cantidades no tributables para cubrirlos.

Ahora bien, para su afectación con los impuestos antes señalados, los retiros se imputarán a las rentas e ingresos acumulados, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

i.- A las utilidades tributables afectas a los impuestos global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas, con derecho a crédito por el impuesto de primera categoría pagado.

ii.- A las rentas e ingresos no gravados o exentos de los impuestos finales. En todo caso, debe manifestarse que la revalorización del capital propio sólo podrá retirarse conjuntamente con el capital, al proceder a su disminución, o bien al término del giro.

Por otra parte, una vez analizado el régimen de los retiros, corresponde abocarse a la situación de ciertos desembolsos que pueden constituir retiros encubiertos, los cuales de acuerdo al criterio contenido en los Mensajes Presidenciales que acompañaron las iniciativas antes citadas, deben ser regulados, con el objeto de gravarlos con los impuestos correspondientes.

Entre los retiros presuntos, que son todas las otras cantidades que la ley considera retiradas, se encuentran los siguientes:

i.- Los remesados al extranjero, de acuerdo al inciso final de la letra A), N° 1, letra a), del artículo 14 de la ley.

ii.- Los gastos rechazados contemplados en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, entre los que se consignan los que se enuncian a continuación:

ii.1.- Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a sus hijos solteros menores de 18 años.

ii.2.- Los dineros o especies retirados en forma particular por el contribuyente.

ii.3.- Los gastos incurridos en la obtención de ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas, en caso que su valor exceda al de las rentas exentas establecidas por la Ley de Impuesto a la Renta o por leyes especiales o al de los ingresos no constitutivos de renta.

ii.4- Los egresos derivados del otorgamiento a personas que puedan influir en la fijación de sus remuneraciones, o a accionistas de sociedades anónimas, dueños de al menos el 10% de las acciones, o al empresario individual, o a socios de una sociedad de personas o a personas que tengan interés en la empresa o sociedad, del uso y goce, no

necesario para producir la renta, de bienes a título gratuito o valorados en un precio inferior al costo.

También se consideran retiradas respecto de las personas indicadas, los montos que representen la condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos que sean considerados excesivos, suscripción de acciones a precio especial y otros regímenes de favor.

ii.5.- Las cantidades que con arreglo a la ley no pueden deducirse como gastos necesarios, o que han sido rebajadas en exceso de acuerdo a la Ley o a la Dirección Regional.

Los egresos precedentemente indicados, para ser considerados retiros, deben derivar de desembolsos en especie o en dinero que no resulten imputables a bienes del activo, no correspondiendo darle el carácter de retiros tanto a los gastos anticipados, que son aquellos que deben ser aceptados en ejercicios posteriores, como a los préstamos que sociedades de personas otorguen a sus socios personas naturales o a personas jurídicas sujetas al impuesto adicional, salvo que a juicio del Servicio, esta última operación constituya un retiro encubierto.

Tampoco se consideran como retiros los intereses, reajustes y multas pagados por el contribuyente al Fisco, Municipalidades y entidades públicas creadas por ley, los pagos por uso de marcas, patentes, etc., y de patentes mineras en la parte que no pueda ser deducida como gasto necesario para producir la renta.

Como consecuencia del régimen aplicable a los retiros, y de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, debe precisarse que

las cantidades que se inviertan, respecto de todos los impuestos, deben provenir de fuentes reconocibles y determinables, toda vez que el considerando segundo de la resolución precedentemente citada³⁴, señala:

“SEGUNDO: Que, por otra parte, el artículo 70 de la ley sobre impuesto a la renta, presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas, y dispone que si el interesado no prueba el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos e inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas a los impuestos de esa ley.”

De ese modo, la Ley, en su artículo 70 establece que se presumirá que toda persona goza de una renta equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas³⁵, correspondiéndole a ésta probar

³⁴Ver Nota N° 21.

³⁵ Resolución de 20 de noviembre de 2002, de la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que revocó un fallo del Tribunal Tributario de la XII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que acogió en parte una reclamación tributaria presentada en contra de las liquidaciones de impuesto que le fueran notificadas a un contribuyente, que consideró no justificado el origen de los fondos empleados por el reclamante en la compra de un inmueble.

El tribunal superior señaló que las omisiones en que habría incurrido el contribuyente, al no contabilizar oportunamente el desembolso efectuado, si bien pueden contravenir disposiciones tributarias, no son suficientes para estimar como no acreditado el origen de los fondos con que se financió la compraventa del bien raíz, resolviendo, en lo pertinente, lo siguiente:

“..... 4º) Que de las referidas disposiciones legales se desprende que, la primera, - artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta - después de presumir que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas, también presume que si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, debe entenderse que corresponden a utilidades afectas a los impuestos que señala. Y el artículo 21 del mismo texto legal expresa, en la parte pertinente, que se considerará retiro el beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea para producir renta, por el empresario o socio, por el cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva, presumiendo, a continuación el valor mínimo del beneficio en la forma que allí señala;

el origen y disponibilidad de los fondos con que ha hecho tales desembolsos³⁶, considerando, en caso contrario, que éstos proceden del ejercicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría, sujetándose a las normas de ese impuesto o bien del trabajo

5°) Que en estas circunstancias cabe concluir, conforme a lo expresado en el considerando tercero de este acuerdo, que los fiscalizadores no discuten que el contribuyente haya tenido fondos suficientes a la época de efectuar la inversión de que se trata, sino que echan de menos que éste haya registrado dicho desembolso oportunamente en su contabilidad, asentándolo solamente con posterioridad y que, si bien la ley le autoriza para destinar un bien inmueble adquirido con fondos de la sociedad para su uso y el de algunos parientes o cónyuge, no ha declarado oportunamente el valor mínimo que la ley le señala, en calidad de retiro, a dicho beneficio;

6°) Que, así las cosas dichas omisiones pueden ser motivo de infracciones a disposiciones tributarias correspondientes, pero, en ningún caso, estimarse – como en el caso sublite se hizo - no haberse acreditado el origen de los fondos con que financió la compraventa del bien raíz que, con fondos de la empresa destinó el contribuyente a su uso, por lo que procede dejar sin efecto las liquidaciones practicadas con dicho criterio;"

³⁶ Corte de Apelaciones de Valparaíso, resolución de 11 de abril de 1995, en recurso de apelación sobre reclamo de liquidaciones, rol 1348-94, caratulado Catalina Silva Reynoard con S.I.I., que confirmó en todas sus partes la sentencia del Tribunal Tributario de la V Dirección Regional, por estimar que para justificar una inversión no basta establecer que se han percibido bienes en cualquier época o tiempo, sino que debe comprobarse que estos bienes estaban a disposición del contribuyente a la fecha en que se materializó la inversión porque es en esa oportunidad en que es necesario que existan y que el contribuyente pueda disponer libremente de ellos.

Dicha resolución fue impugnada ante la Excm. Corte Suprema, a través de un Recurso de casación en el Fondo, que fue desestimado con fecha 22 de julio de 1998.

La Corte de Apelaciones referida, concluyó, en lo pertinente, lo que a continuación se indica:

"1°) Así, entonces, el interesado tiene la obligación de probar el origen de los fondos con los que ha efectuado gastos, desembolsos o inversiones y si no los probare se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría según el n° 3 del artículo 20, o Segunda Categoría conforme al n° 2 del artículo 42.

2°) Que lo razonado precedentemente pone en evidencia que para justificar la inversión no basta establecer que se han recibido bienes, en cualquier época o tiempo, sino que debe comprobarse que estos bienes estaban a disposición del contribuyente a la fecha de aquella porque en esta oportunidad es necesario que existan y que de ellos el contribuyente pueda disponer libremente. En este caso, dicha prueba no se ha producido y por lo mismo ha sido correcta la aplicación de la presunción a que se ha hecho referencia en la liquidación del impuesto."

independiente, gravándose con el impuesto de segunda categoría, según la actividad principal del contribuyente.

De esa forma, se concluye que la presunción en comento resulta aplicable a todos los gastos, desembolsos e inversiones, en la medida que el contribuyente no demuestre el origen de los fondos con los que ha solventado tales erogaciones.

En consecuencia, las bases de la presunción de renta son:

- i.- Gastos de vida y otros.
- ii.- Desembolsos.
- iii.- Inversiones.

En otro orden de consideraciones, en el artículo 71 se contempla la situación de contribuyentes cuyos ingresos o inversiones derivan de rentas exentas o sujetas a impuestos sustitutos o cuyo monto es superior al presumido³⁷. En este caso, a dichos contribuyentes les corresponde

³⁷ Corte Suprema, resolución de 13 de agosto de 1997, sobre recurso de casación en el fondo por reclamo de liquidaciones, rol 23.656-94, caratulado Sociedad de Transportes Santillana Ltda. con SII., que confirmó la de primera instancia, que cuestionaba parte del origen de los fondos empleados por la contribuyente en la adquisición de vehículos nuevos.

En ese sentido, se resolvió que no infringe el N° 2 del artículo 34 bis de la ley de impuesto a la renta, el hecho de que a la contribuyente se le hubiera determinado una renta superior a la presumida por esa norma, por cuanto, ella sólo dice relación con la determinación de la base imponible afecta al impuesto de Primera Categoría, resultando inaplicable para justificar las inversiones efectuadas por el contribuyente. De esa manera la resolución estableció fehacientemente que los artículos 70 y 71 de esa ley, son aplicables respecto de personas jurídicas.

Asimismo, se determinó que un contribuyente está obligado a demostrar sus ingresos superiores a los presumidos de derecho, mediante contabilidad fidedigna, al rechazarse el argumento de que por tratarse de un contribuyente que tributa sobre la base de una presunción, puede demostrar el origen de sus inversiones mediante cualquier medio de prueba. En ese sentido deben citarse los siguientes considerandos:

"... 3) Que, el recurrente sostiene que el artículo 34 bis, N° 2 de la ley de la renta, establece que se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes

comprobar dicha circunstancia en base a contabilidad fidedigna, y en caso de no poder hacerlo, el Servicio procederá a determinar la renta líquida.

En caso que el contribuyente no pruebe la existencia de las rentas o ingresos señalados precedentemente o si el monto probado es inferior a lo presumido de derecho, resultará una suma afecta a impuestos que dará origen a la liquidación respectiva.

Por otra parte, debe tenerse presente lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que señala: “También se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de esta Ley, y aquellas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71, según

que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre, ...

... el artículo que corresponde aplicar es el 71 de la ley de impuesto a la renta. Por lo demás, esta última renta beneficia claramente a los contribuyentes que tributan con renta presunta. En efecto, si no existiese dicha disposición, tratándose el artículo 34 bis N° 2 de la ley de impuesto a la renta, de una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, teóricamente el contribuyente no podría justificar de ninguna forma una mayor renta... y consecuentemente, cualquier inversión superior a la presumida de derecho debería ser considerado como renta no declarada ...

En conclusión, la interpretación correcta de las referidas disposiciones legales es que, si bien existe la presunción de derecho anotada, ello es sólo en lo que dice relación con la determinación de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría..., pero sin duda ella no tiene nada que ver con la justificación de las inversiones efectuadas por el contribuyente;

5) Por otra parte, el recurrente señala que los ingresos con los cuales adquirió los vehículos nuevos, provienen de la venta de otros más antiguos, y que dichos ingresos no son constitutivos de renta... y no tienen relación alguna con los invocados precedentemente por el contribuyente.

9) Sostiene la recurrente que la ley 19.247 agregó un inciso 3 al artículo 70 de la ley de impuesto a la renta, en virtud del cual "los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos por todos los medios de prueba que establece la ley"..., la nueva norma no puede aplicarse al caso de autos, ... pero, tratándose de un contribuyente del artículo 71 de la ley de impuesto a la renta,

proceda”, de esta forma, las rentas determinadas de conformidad con las presunciones anotadas se consideran retiradas al término del ejercicio, lo que resulta concordante con lo expresado al referirnos a los retiros.

como ya se dijo anteriormente, éste debe acreditar sus rentas superiores a las presumidas de derecho, con contabilidad fidedigna; ...”

B.- EN EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.

i.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

En relación al impuesto de que se trata debe considerarse, en primer término, que ha resultado esencialmente afectado por las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a la Renta, las cuales han tenido por objeto precisar y establecer el tratamiento relativo a las disposiciones de los artículos 2º, 14 y 14 bis de la ley de impuesto a la renta, que sirven de base a la configuración del principio esencial en que descansa el sistema tributario de la renta. Tal principio, como ya se expresara es que las utilidades de las empresas, una vez gravadas con el impuesto de primera categoría, se consideran parte del patrimonio del contribuyente, de modo que no resultan gravadas con los impuestos global complementario o adicional, en tanto no sean retiradas por contribuyentes personas naturales.

Como ya se expresara anteriormente, dicho principio tiene por objeto facilitar la capitalización de las empresas, permitiéndoles disponer de fuentes propias de financiamiento para atender sus necesidades de capitalización, configurando de ese modo el denominado “impuesto al ingreso consumido”, enunciado por la doctrina nacional³⁸. El principio antes enunciado, asimismo, se refuerza al permitir a dichos contribuyentes realizar ciertas deducciones representativas de inversiones

³⁸ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

de la renta imponible de dicho impuesto, las cuales, en consecuencia, no resultan afectas al impuesto mencionado.

Las normas referidas constituyen el fundamento del sistema de inversiones contemplado por el legislador, el cual alcanza tanto al presente impuesto como al de segunda categoría y al impuesto global complementario, en cuanto permite deducir como crédito de este último las cantidades efectivamente pagadas en razón del primero.

Por otra parte, debe destacarse la incidencia que adquiere en el régimen de inversiones por parte de los contribuyentes, que el legislador hubiera establecido que el impuesto global complementario se pagara en base a renta percibida³⁹, toda vez que el cambio de dicho sistema a uno

³⁹ En el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que dio origen a la ley N° 18.293, se expresa que el proyecto buscaba evitar el efecto desalentador sobre el ahorro personal que produce el gravamen sobre rentas percibidas o devengadas, por lo que las modificaciones de la especie pretendían solucionar los problemas aludidos, permitiendo a las empresas una mayor capacidad de ahorro e inversión, gravando las rentas una vez que hubieran sido retiradas por contribuyentes personas naturales, las cuales, a fin de evitar que el gravamen que las afecta inmovilicen las inversiones, podrán invertir esas rentas en otras sociedades, sin que esa inversión quede sujeta a impuesto, en tanto no sean percibidas por personas naturales. A su vez, en el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 691-05, de 24 de octubre de 1985, que sirvió de fundamento a la ley N° 18.489, se señala que la iniciativa tenía como finalidad precisar algunas de las modificaciones a la ley de impuesto a la renta incorporadas por la ley precedentemente citada, reafirmando sus principios, como eran, la eliminación de distorsiones en la carga tributaria de las empresas y el gravamen de los retiros de utilidades que efectúen sus propietarios, para producir una capitalización e inversión de dichos recursos. Finalmente, en el mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 1127- 05, de 1989, que dio origen a la ley N° 18.897, se indica que la iniciativa pretende establecer la estructura definitiva al régimen tributario por el que se gravan las utilidades, beneficios e incrementos de patrimonio que obtienen las personas, manifestando que las modificaciones introducidas a la ley de impuesto a la renta tuvieron como finalidad hacer de los impuestos una herramienta eficaz para el desarrollo económico, incentivando el ahorro y la inversión, logrando una

sobre base de renta devengada o percibida, incorporado por la ley N° 18.985, significó un efecto negativo sobre el ahorro privado, estimado entre uno y dos puntos del PIB⁴⁰, contradiciendo de esa manera las intenciones formuladas en el correspondiente mensaje presidencial⁴¹.

Lo anteriormente expuesto se ve confirmado al analizar los efectos de la reforma tributaria introducida por la ley N° 18.985, que, entre otros aspectos, cambió la base imponible de utilidades retenidas a utilidades contables, esto es, la aplicación del impuesto de primera categoría sobre rentas devengadas y percibidas, y aumentó la tasa de impuesto a las empresas, a las personas y al valor agregado (IVA), toda vez que incidió negativamente sobre el ahorro privado, con una reducción estimada entre uno y dos puntos del PIB⁴².

Dicha disminución derivó del hecho que la tasa de impuestos a las utilidades retenidas de las empresas presenta un efecto negativo y significativo sobre la tasa de ahorro privado, cuya magnitud parece

capitalización de la economía, lo cual al liberar determinadas inversiones, generó un ahorro de mediano y largo plazo, lo que originó nuevos recursos para el mercado.

⁴⁰ Vergara, Rodrigo, Centro de Estudios Públicos, Determinantes del Ahorro Privado en Chile, en Análisis Empírico del Ahorro en Chile, Morandé, Felipe y Vergara Rodrigo, Santiago, Chile, Banco Central de Chile, Centro de Estudios Públicos, año 2001.

⁴¹ En ese texto –Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 00017-05, de 1990-, se establece, en lo pertinente, que las modificaciones propuestas servirán para alentar la inversión privada, pues son comparadas favorablemente con cualquier estándar razonable, al margen de que se contempla una serie de incentivos a la inversión privada, estableciendo nuevos estímulos, como, por ejemplo, el derecho a crédito por inversiones en activos físicos depreciables para efectos productivos.

⁴² Vergara, Rodrigo, Centro de Estudios Públicos, Determinantes del Ahorro Privado en Chile, en Análisis Empírico del Ahorro en Chile, Morandé, Felipe y Vergara Rodrigo, Santiago, Chile, Banco Central de Chile, Centro de Estudios Públicos, año 2001.

aumentar conforme se expande la medida de ahorro, por lo que un impuesto que grave dichas utilidades afecta al ahorro privado, al influir sobre el ahorro de las empresas. Por el contrario, la tasa de impuestos a las personas, no presenta un efecto estadísticamente significativo, aunque su signo es similar al del impuesto a las empresas, por lo que los impuestos a las personas y empresas tienen efectos distintos sobre el ahorro privado⁴³.

En virtud de los planteamientos anteriores, se concluye que el gravamen a las utilidades retenidas de las empresas, produce un efecto negativo sobre el nivel de ahorro empresarial, el cual puede ser considerado como un incentivo a presentar menores niveles de utilidad y/o por el menor incentivo a retener utilidades dentro de la empresa, en virtud del menor diferencial entre la tasa de impuestos de las personas y empresas.

Enseguida, debe considerarse como otro aspecto de incentivo a las inversiones, la tasa del presente impuesto, la que, comparativamente con los impuestos que gravan las utilidades de las empresas en diferentes países⁴⁴, resulta bastante baja, determinando que el legislador ha tenido la intención de fomentar la materialización de inversiones en contribuyentes de este impuesto, circunstancia que se confirma con la derogación del impuesto de tasa adicional, que, como se manifestara, constituía un

⁴³ Bennett, Hernán, Loaiza Norman y Schmidt-Hebbel, Un Estudio del Ahorro Agregado por Agentes Económicos en Chile, en la obra citada en el número anterior.

⁴⁴ A título ejemplar puede señalarse que las tasas de impuesto a las utilidades de las empresas ascienden a 54% en Francia, 53% en Alemania, 36% en Australia, 35% en Argentina, España y Colombia.

obstáculo a la realización de inversiones en determinados tipos de sociedades contribuyentes del impuesto de que se trata⁴⁵.

En ese orden de ideas, en los diversos convenios para evitar la doble tributación internacional, como por ejemplo el suscrito por Chile con el Reino de España⁴⁶, se contemplan mecanismos tendientes a

⁴⁵ En el Mensaje del Presidente de la República a la Excm. Junta de Gobierno, Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que dio origen a la ley N° 18.293, se expresaba que las modificaciones de la especie pretendían solucionar los problemas aludidos, readecuando la estructura de las empresas.

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 2004, en su artículo 22 dispone:
Eliminación de la doble imposición

1. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Chile, España, con arreglo a las disposiciones aplicables de la legislación española, permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, en su caso, neto del Impuesto de Primera Categoría;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales;
- iii) la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chile.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Chile, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en España, de acuerdo con las

reconocer la diferencia entre las tasas de impuestos existente entre ambos países, permitiendo en caso de los demás países contratantes, en este caso España, considerar otros impuestos nacionales con el objeto que las tasas de impuestos en ambos países resulten equivalentes.

En mérito de las consideraciones antes planteadas, se infiere que las propuestas de Nicholas Kaldor⁴⁷ han sido acogidas en ciertos aspectos en nuestra legislación positiva, las cuales, como ya se expresara, además, han sido complementadas por deducciones representativas de inversiones, las cuales permiten a los contribuyentes realizar inversiones que no resultan afectadas por el impuesto de primera categoría, al menos hasta que no produzcan ingresos, circunstancia que explica su vinculación con la obtención de renta, de modo que el criterio para determinar su procedencia, es la vinculación con los ingresos del contribuyente.

ii.- LAS DEDUCCIONES.

En este punto se analizarán las diversas deducciones a las rentas de los contribuyentes que el legislador ha establecido con el objeto de favorecer la realización de inversiones, permitiendo, de ese modo, que los montos destinados, en general, al desarrollo del giro del contribuyente, no

disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

- b) cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

⁴⁷ Kaldor, Nicholas Op. Cit. N° 2.

sean gravados, evitando así la doble imposición de los montos invertidos. Lo anterior toda vez que, en general, el objeto principal de esos desembolsos es la obtención de rentas, al encontrarse estrechamente vinculados al giro del contribuyente.

Las rebajas antes referidas, en atención al efecto que producen en la renta imponible de primera categoría, pueden clasificarse entre:

a.- Aquellas que permiten deducir el monto íntegro de la inversión.

En el presente caso nos encontramos, precisamente, ante una especie de impuesto al gasto, toda vez que los desembolsos en que incurre el contribuyente con fines productivos, como en los casos que se analizarán, no resultan gravados sino cuando producen ingresos, por cuanto se encuentran relacionados con la explotación del giro del contribuyente, a diferencia de lo señalado en cuanto a los retiros, que, como se expresara, no tienen dicha finalidad.

En esta categoría se encuentran:

1.- Los costos directos:

El análisis de la presente deducción resulta ilustrativo de cómo se han acogido los planteamientos de Kaldor⁴⁸, en cuanto no pueden gravarse los desembolsos efectuados por los contribuyentes con fines productivos.

⁴⁸ Kaldor, Nicholas, Op. Cit. N° 2

Como primera prevención cabe manifestar que se encuentran regulados en el artículo 30 de la L.I.R.

Ahora bien, y para conceptuar esta partida, puede señalarse que éstos se encuentran constituidos por el valor de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta bruta.

Enseguida, cabe puntualizar que las presentes reglas no son aplicables respecto de las rentas de capitales mobiliarios y de los premios de lotería, pues en el primer caso nos encontramos con una subrogación de dinero por los correspondientes valores, es decir el cambio de un activo por otro, y en el segundo, por apartarse del concepto enunciado, toda vez el elemento azar implícito en la fuente de la renta aludida, determina que no exista la necesaria vinculación entre los egresos incurridos y la renta obtenida.

En relación a la presente deducción, cabe manifestar que del tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley y de la jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos, especialmente en el Manual de dicho Servicio y las circulares N^{os} 26, de 1976; 22, de 1978; y 24, de 1991, se infiere que se refiere a bienes físicos producidos por el contribuyente, pues se establecen reglas para determinar el desembolso incurrido en su elaboración, como por ejemplo respecto de mercaderías internadas o producidas por el contribuyente o minerales,

La regla antes referida, asimismo, contempla la oportunidad en que pueden ser descontados de la renta bruta, como ocurre con la concesión de obra pública, en que son susceptibles de deducción en el ejercicio en que se inicie la explotación de la obra.

2.- Los gastos necesarios para producir la renta.

En este caso, al igual que respecto de los costos directos, se advierte la recepción de lo señalado por Kaldor⁴⁹, en relación a que no pueden gravarse los gastos que se efectúen con fines productivos. Ahora bien, en el presente trabajo, sólo se analizarán aquellos que además de tener el carácter antes indicado, tienen un componente de inversión.

La Ley de Impuesto a la Renta, al reglamentarlos en su artículo 31, no establece lo que debe entenderse por gasto necesario, resultando de gran importancia enunciar un concepto de qué debe ser considerado un gasto necesario.

A tal efecto debe recurrirse al Diccionario de la Real Academia Española, que define “necesario” como “aquello que es menester indispensablemente o haga falta para un fin”⁵⁰, pudiendo concluirse, por tanto, que revisten el carácter de necesarios aquellos gastos inevitables u obligatorios, correspondiendo consignar que el Servicio los considera en iguales términos⁵¹. A mayor abundamiento, a tal efecto resulta útil citar el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en el recurso de apelación rol 695-95, caratulado “Forestal Río Vergara con S.I.I.”⁵², que

⁴⁹ Kaldor, Nicholas, Op. Cit. N° 2

⁵⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

⁵¹ Manual del Servicio de Impuestos Internos.

⁵² La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en resolución de fecha 28 de junio de 2001, en causa rol 695-95, caratulada “Forestal Río Vergara con S.I.I”, cuyo considerando 15° concluyó que “... los motivos de rechazo de crédito fiscal y de gasto necesario para producir la renta referidos,... toda vez que, por ejemplo, respecto del contenido de una de las partidas liquidadas, del examen del contenido de las facturas y

mantuvo el criterio adoptado por la sentencia de primera instancia, que estableció que no todos los gastos efectuados por una sociedad pueden ser considerados como un gasto necesario para producir la renta, aún cuando se efectúen en su beneficio, toda vez que debe tratarse de desembolsos de carácter necesario, esto es, que sin ellos no sea posible llevar a cabo el giro de la empresa.

Asimismo, cabe agregar que la Ley exige que estos gastos sean acreditados en forma fehaciente ante el Servicio, no pudiendo incluir los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del contribuyente, como tampoco respecto de los bienes sujetos a la presunción del inciso 1° del artículo 21, y la letra f), del N° 1 del artículo 33, y deben encontrarse pagados o adeudados⁵³. Por

que se citan en el motivo 9° de la sentencia en alzada, y que sirven de fundamento a la liquidación practicada por el Servicio resulta evidente que no cualquier gasto, por mucho que ello redunde en beneficio de la gestión empresarial, implique necesariamente que se trata de desembolsos que obedecen a adquisiciones que sean inevitables u obligatorios para llevar a cabo la gestión o actividad desarrollada, de tal modo, que conduzcan a concluir que sin ellos, no sea posible la ejecución de actividades que generan renta.”

⁵³ A ese respecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de apelación rol 3251-1997, caratulado “Compañía Explotadora de Minas con S.I.I.”, consideró insuficientes los argumentos del Servicio para rechazar los gastos y costos a que se refieren las liquidaciones reclamadas, por cuanto los antecedentes acompañados acreditan suficientemente la existencia de estos gastos, no desvirtuados por no existir contrato escrito entre el contribuyente y las empresas prestadoras de los servicios, ni por el hecho de tratarse de empresas relacionadas.

El fallo concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

“... 7°) Que los gastos que se impugnaron y por que se emitieron los giros cuestionados, aparecen pagados;....

otra parte, cabe destacar que se permite la deducción de gastos incurridos en el extranjero, siempre que sean acreditados y que cumplan con las disposiciones legales del país correspondiente.

Enseguida, cabe manifestar que la enumeración de estos desembolsos no tiene el carácter de taxativa, ya que la Ley señala que procederá especialmente su deducción, siempre que estén relacionados con el giro del negocio. El criterio antes señalado ha sido ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo de un recurso de apelación, sobre reclamo de liquidaciones, rol N° 7.852, caratulado “Distribuidora Adelco Punta Arenas Limitada con S.I.I.”⁵⁴, que dejó sin efecto las liquidaciones emitidas contra la reclamante, correspondientes a

9°) Que el carácter fidedigno de la prueba documental rendida por el recurrente..., no se desvirtúa por aparecer facturados servicios prestados sin que mediara entre las partes un contrato escrito que estableciera sus características, ni tampoco por tratarse de empresas relacionadas, toda vez que esta sola circunstancia no sustenta, por sí, una presunción bastante para restarle la credibilidad que le otorga la Ley. Además, el carácter y naturaleza de los servicios de que dan cuenta, son de aquellos necesarios en forma connatural a la explotación minera, en términos tales que su falta o suministro insuficiente la imposibilita en condiciones mínimamente rentables. ...”

⁵⁴ La resolución de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 23 de agosto de 1995, en causa rol N° 7852, caratulada “Distribuidora Adelco Punta Arenas con S.I.I.”., en lo pertinente determinó:

“2°.- Que la disposición legal citada, transcrita en el considerando undécimo del fallo apelado, no hace una enunciación taxativa de los gastos deducibles para los efectos de determinar la renta líquida del contribuyente, de manera que, salvo que estén expresamente vedados o limitados, comprenden cualquier “gasto necesario”, es decir, cualquier desembolso en que haya sido preciso incurrir para obtener la renta;

3°.- Que a juicio de estos sentenciadores los pagos efectuados por la reclamante, según lo señalado en el fundamento primero de este fallo, revisten este carácter. En efecto, dicen relación directa con los beneficios obtenidos, su objeto es aumentar los ingresos de la empresa y, en consecuencia, la renta tributable, toda vez que atendido el giro de ella, debe distribuir productos en esta vasta región; de manera que si no se incurriera en ellos su actividad se limitaría a la venta en los locales, disminuyendo así los ingresos y, consecuentemente, la renta sobre la que le corresponde tributar, razones que permiten concluir que son imprescindibles, inevitables y obligatorios para su obtención. ...”

gastos objetados por el Servicio, consistentes en desembolsos de combustible, por cuanto estimó que dichos desembolsos son constitutivos de gastos necesarios para producir la renta, al concluir que el artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta no enumera taxativamente los gastos deducibles para efectos de determinar la renta líquida, por lo que cualquier desembolso en que se haya incurrido para obtener la renta debe considerarse como “gasto necesario”, a menos que esté expresamente vedado. De esa forma, en el caso en comento, el dinero correspondiente a consumos de bencina utilizados en vehículos ocupados para visitar clientes de la empresa, constituye un gasto deducible de la renta bruta, por estar directamente relacionado con la obtención de los beneficios.

En ese orden de consideraciones, la Excma. Corte Suprema, en el recurso de casación en el fondo ingreso 19.628, sobre reclamo de liquidaciones, caratulado “Comercial Santa Magdalena Ltda. con S.I.I.”⁵⁵, consideró que no infringe el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta la sentencia que determinó que lo pagado por un contribuyente por

⁵⁵ Resolución de la Excma. Corte Suprema de 25 de enero de 1995, sobre recurso de casación en el fondo ingreso 19.628, sobre reclamo de liquidaciones, caratulado “Comercial Santa Magdalena Ltda. con S.I.I.”, que concluyó lo siguiente: “..... CUARTO: Que,... relacionado con el derecho de llaves, cabe consignar, en primer término, que éste constituye una convención complementaria del contrato de arrendamiento, que no está regulada expresamente en nuestra legislación, dando origen a un contrato innominado accesorio de aquél que se rige por la ley del contrato. ... SEXTO: Que,... lo pagado por ese derecho no puede ser considerado como gasto que deba rebajarse de la renta bruta, debido a que ese bien lo adquirió con el contrato de arrendamiento; se trata, en verdad de un bien de naturaleza intangible que tiene los caracteres de un capital que permanece inmovilizado mientras el negocio subsista. SEPTIMO: Que, la conclusión anterior se corrobora, en este caso, por la circunstancia de que en ambos contratos se estableció un sistema en que la reclamante puede recuperar lo pagado por el derecho de llaves, o incluso una suma superior... OCTAVO: Que, dada esta conclusión, no es dable sostener,... que los jueces de la apelación hayan infringido el art. 31, en especial su N° 9, de la ley sobre impuesto a la renta pues, por la inversa, le han dado una correcta aplicación.”

concepto de “derecho de llaves” no puede ser considerado como un gasto que deba rebajarse de la renta bruta, debido a que el bien sigue en el dominio del adquirente, agregando que se trata de un bien intangible, que reviste el carácter de capital inmovilizado en tanto el negocio subsista.

Ahora bien, y a diferencia de lo expuesto en relación a los costos directos, las deducciones que se permiten en el presente caso no se refieren a productos o bienes físicos, correspondiendo enunciar las siguientes, que tienen el carácter de representativas de inversiones:

I.- Los intereses pagados o devengados en el ejercicio sobre las cantidades adeudadas, Artículo 31 N° 1.

Entre los intereses susceptibles de ser rebajados en virtud de esta regla, se encuentran comprendidos aquéllos pagados por una sociedad de personas o en comandita por acciones a sus socios o a los socios gestores, por los préstamos o mutuos que dichas personas les hubieran efectuado, lo cual se formalizará como una disminución de capital⁵⁶.

En consideración a la necesaria vinculación entre los desembolsos de que se trata con la obtención de rentas, no resultará admisible la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas de esta categoría, o que produzcan ingresos que no constituyan renta, regla igualmente aplicable a los intereses de préstamos destinados a la

⁵⁶ Circular N° 42, de 1990.

adquisición o construcción de bienes del activo inmovilizado, los cuales deben imputarse al costo de tales bienes. En este último caso no podrá deducirse la parte devengada con anterioridad a que comiencen a producir, procediendo la rebaja de la parte que se devengue con posterioridad.

Debe considerarse que tampoco son susceptibles de deducción los intereses derivados de la mora en el pago de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza⁵⁷.

II.- La depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, Artículo 31 N° 5.

El objeto de la deducción en comento es compensar el desgaste de los bienes ocasionado por su uso, lo cual se materializa a través de la rebaja de la renta bruta de una porción del valor de dicho bien⁵⁸.

Las cuotas en que resulta procedente su realización se calculan sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización de capital propio.

En cuanto a su operatoria, debe manifestarse que la ley faculta al contribuyente para realizarla en forma acelerada, esto es, en un tercio del plazo contemplado como vida útil del bien. En dicho caso, debe tratarse de bienes nuevos o internados que tengan una vida útil igual o mayor a

⁵⁷ Manual del Servicio de Impuestos Internos.

⁵⁸ Manual del Servicio de Impuestos Internos.

tres años, resultando procedente pasar del sistema en comento al normal, el cual quedará invariablemente fijado, por lo que no es admisible volver al sistema acelerado.

En relación a este régimen acelerado, debe manifestarse que respecto de contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en base a contabilidad completa, para efectos de la tributación de los retiros, se aplicará el sistema de depreciación normal, lo que incide en el Fondo de Utilidades Tributables, y la diferencia entre ambos regímenes, será considerada como gasto para los efectos de la determinación del impuesto de primera categoría⁵⁹.

La regla precedentemente referida implica lo siguiente:

1.- La Renta Líquida Imponible de primera categoría se determinará deduciendo la depreciación acelerada.

2.- En el Registro FUT, y con el objeto que los retiros se efectúen en base a la depreciación normal, deben practicarse las siguientes anotaciones:

a.- Se anotará la Renta Líquida Imponible de primera categoría.

b.- La diferencia entre las depreciaciones de que se trata en el mismo ejercicio respecto de los mismos bienes, será agregada al FUT, sin derecho a crédito, por cuanto dicha cantidad no fue gravada con el impuesto de primera categoría.

c.- Resultará admisible rebajar de la diferencia las cantidades que correspondan a la depreciación normal, una vez que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre no

⁵⁹ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, que originó la ley N° 19.738, que estableció normas para evitar la evasión.

hubiera sido retirada o distribuida. En atención a lo anterior, de efectuarse retiros o distribuciones con cargo a dicha diferencia, éstos quedan afectos a los impuestos global complementario o adicional, sin derecho a crédito, toda vez que, como ya se indicara, la referida partida agregada al FUT por concepto de depreciación acelerada no ha sido gravada.

Ahora bien, en caso de existir rentas derivadas de la diferencia aludida y otras rentas con derecho a crédito, pueden imputarse a éstas últimas los retiros o distribuciones, si estas últimas no existieran, los retiros o distribuciones, obviamente, sólo corresponden a dichas diferencias, no gozando, por tanto, de derecho a crédito⁶⁰.

III.- Los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio, Artículo 31 N° 8.

En este caso se comprenden incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

Su situación es similar a los intereses mencionados en el punto I anterior, por lo que lo señalado a ese respecto resulta aplicable a la presente deducción, sólo que en este caso, además pueden referirse a créditos en moneda extranjera, determinándose el reajuste y la diferencia de cambio al momento en que se efectúa el pago.

⁶⁰ Circular N° 65, de 2001.

IV.- Los gastos de organización y puesta en marcha, Artículo 31 N° 9.

Éstos son todos aquellos desembolsos realizados por la empresa con motivo de su constitución, organización y que dicen relación con su funcionamiento.

Dichos desembolsos son susceptibles de ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales desde la fecha en que se generaron, o bien cuando la empresa obtenga ingresos, en tanto dicha oportunidad sea posterior a la fecha en que se hubiera incurrido en esos gastos.

En el caso de empresas cuyo único giro, según la escritura de constitución sea el de desarrollar determinada actividad por un lapso inferior a 6 años no renovable o prorrogable, los gastos de organización y puesta en marcha, serán amortizados en el número de años que abarque la existencia legal de la empresa.

V.- Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, Artículo 31 N° 10.

En este caso, cabe precisar que procederá su deducción, en tanto se relacionen con el giro del contribuyente, quien podrá imputarlos a los resultados de un ejercicio o prorratearlos. En este último caso deberá imputarlos en el plazo de 2 o 3 años, debiendo incluirlos en el activo, quedando, de esa forma, sujetos al mecanismo de corrección monetaria.

VI.- Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa, Artículo 31 N° 11.

Los desembolsos de que se trata, son susceptibles de ser descontados aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en aquél en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.

En este aspecto, es necesario destacar que éstos deben encontrarse relacionados con el giro de la empresa, aún cuando, como se expresara, no sean necesarios para producir la renta del ejercicio.

Asimismo, cabe señalar que estos gastos deben derivar de investigaciones científicas o tecnológicas y su desembolso debe haberse realizado en interés de la empresa⁶¹.

VII.- Los pagos que se efectúen al exterior hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, Artículo 31 N° 12.

Estos desembolsos corresponden al uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares, ya sean consistentes en regalías o cualquier otra forma de remuneración, los cuales pueden ser deducidos, independientemente del hecho que incidan o no en el costo de los bienes y servicios que constituyen los ingresos brutos del giro de la empresa⁶².

⁶¹ Circular N° 11, de 1989.

⁶² Circular N° 61, de 1997.

En torno a esta deducción, debe considerarse lo señalado en el Mensaje presidencial contenido en el Boletín N° 1032-05, de 1993⁶³, que, entre sus objetivos, contemplaba impulsar la inserción internacional de la economía chilena, reduciendo los impuestos que gravan las remesas por dichos conceptos, reducción que, asimismo, implicaba la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto en comento de los desembolsos referidos.

Entre los gastos necesarios, debe considerarse especialmente el contemplado en el artículo 31 N° 3, que permite la deducción de las pérdidas del ejercicio, regla que permite inferir que el impuesto de primera categoría constituye un pago provisional con cargo al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, lo cual resulta concordante con el principio que informa nuestro sistema tributario.

En ese sentido, cabe precisar que la ley permite deducir de la renta imponible de primera categoría las pérdidas sufridas durante el ejercicio, permitiendo que el contribuyente de ese impuesto solicite la devolución del impuesto, ya que en el evento de absorber utilidades retenidas, respecto de las cuales se ha pagado el impuesto de primera categoría, se da a ese impuesto el carácter de un pago provisional.

Para efectos de proceder a la deducción en comento, el legislador no estableció limitante alguna en cuanto al plazo, pudiendo imputar

⁶³ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, que dio origen a la ley N° 19.247, expresa que la modificación propuesta tiene por objeto eliminar proteccionismos en nuestro comercio internacional, posibilitando el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y de conocimiento logrado en otros países.

tributariamente las pérdidas incurridas en un ejercicio, sin límite de tiempo, hasta su total extinción. Asimismo se contempla un orden de aplicación de estas pérdidas, disponiendo que se imputan a las utilidades retenidas o acumuladas en la empresa o a la fecha de su generación o determinación, y en caso de no existir o resultar insuficientes, a las utilidades de los ejercicios siguientes, en forma sucesiva, hasta su total agotamiento⁶⁴.

Los contribuyentes que tienen derecho a deducir como gasto las pérdidas sufridas por el negocio o actividad que desarrollan, son aquellos afectos al impuesto de primera categoría en base efectiva, determinada según contabilidad, como, asimismo, los sujetos al impuesto de segunda categoría por rentas del trabajo independiente, si declaran en dicha categoría en base de los ingresos y gastos efectivos, por cuanto en materia de deducción de gastos dichos contribuyentes se rigen por las normas de la Primera Categoría en lo que les fuere pertinente.

Las pérdidas susceptibles de ser rebajadas son aquellas producto de la gestión o desarrollo de la actividad que constituye su giro, es decir, las pérdidas que sufra el negocio o empresa durante el ejercicio, las que deben imputarse a las utilidades tributables de los ejercicios siguientes, debidamente reajustadas, de acuerdo al orden de prelación que se indica a continuación:

a.- Los contribuyentes que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada y los de la segunda categoría, ya referidos,

⁶⁴ Circular N° 54, de 1984.

pueden rebajar las pérdidas generadas en el ejercicio comercial respectivo o las provenientes de períodos anteriores, debidamente reajustadas, las cuales se imputarán a las utilidades obtenidas en los ejercicios siguientes.

b.- Los contribuyentes que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, están autorizados para deducir las pérdidas generadas en el ejercicio comercial respectivo, imputándolas, en primer lugar, a las utilidades retenidas o acumuladas por los contribuyentes en el Fondo de Utilidades Tributables, y en caso de no existir o resultar insuficiente su monto para su absorción, se imputarán a las utilidades generadas en los ejercicios siguientes debidamente reajustadas, hasta su total agotamiento o extinción.

Las pérdidas de ejercicios anteriores, se imputarán, debidamente reajustadas, a las utilidades del ejercicio y en ausencia de éstas o por no ser suficiente su monto para su absorción, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios siguientes, hasta su total agotamiento o extinción.

En caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades, se considerará como pago provisional en aquella parte que corresponda a las utilidades absorbidas, resultando aplicables las normas de reajustabilidad, imputación o devolución para estos pagos⁶⁵

⁶⁵ Circular N° 65, de 2001, del Servicio de Impuestos Internos.

b.- Aquellas que permiten deducir un porcentaje del monto invertido.

Al igual que en los casos antes expuestos, en este caso la ley, para fomentar la realización de ciertas inversiones ha permitido a los contribuyentes efectuar deducciones representativas de los montos desembolsados en determinadas operaciones.

En esta situación se encuentran:

Los créditos contra el impuesto de primera categoría.

Entre los créditos que se contemplan en la Ley de Impuesto a la Renta, cabe destacar aquél establecido en su artículo 33 bis, que representa el 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio, el cual resulta procedente exclusivamente respecto de contribuyentes que declaran sus rentas en base a contabilidad completa⁶⁶, beneficio que fue introducido por la ley N° 18.985.

⁶⁶ En el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 00017-05, de 1990, que acompañó la iniciativa se establece, en lo pertinente, que las modificaciones propuestas servirán para alentar la inversión privada, pues se contempla una serie de incentivos a la inversión privada, estableciendo nuevos estímulos, como, por ejemplo, el derecho a crédito por inversiones en activos físicos depreciables para efectos productivos, aspecto que fue mejorado en la ley N° 19.247, cuya historia fidedigna –Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 1032-05, de 1993-, consigna que una de sus finalidades era mejorar los incentivos tributarios a la inversión nueva de las empresas.

iii.- LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.

Asimismo, entre las exenciones, establecidas en el artículo 39 de la Ley de Impuesto a la Renta, es dable encontrar ciertas reglas que permiten concluir que el régimen de inversiones alcanza incluso la categoría de los ingresos exentos.

Las exenciones del impuesto de primera categoría pueden clasificarse entre rentas exentas, esto es, aquellas exenciones de carácter real y personas exentas, es decir aquellas que tienen carácter personal.

Ahora bien, para los efectos del presente trabajo, sólo resultan relevantes las rentas exentas, toda vez que implican el otorgamiento de un beneficio a ciertos ingresos derivados de inversiones, entre las que se encuentran las siguientes:

a.- Dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones a sus accionistas, salvo que se refieran a rentas derivadas de capitales mobiliarios (Artículo 39 N° 1).

Conviene precisar que en la presente situación se exime a los accionistas, quedando, en todo caso, gravada la sociedad con este impuesto por las utilidades que haya percibido y que dan lugar a los dividendos que se reparten, por cuanto las rentas no pueden ser doblemente afectadas con un mismo impuesto, lo anterior en atención a que la sociedad que reparte los beneficios antes indicados ya tributó con el impuesto de primera categoría sobre el total de las rentas que reparte.

b.- Los intereses provenientes de (Artículo 39 N° 4):

- i.-Bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía estatal o por entidades autónomas del Estado.
- ii.- Bonos y Letras Hipotecarias emitidos por instituciones autorizadas.
- iii.- Bonos, debentures, letras, pagarés u otros títulos crediticios emitidos por la Caja Central de Ahorro y Préstamo, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, empresas bancarias, sociedades financieras, institutos de financiamiento cooperativo y cooperativas de ahorro y crédito.
- iv.- Bonos y debentures emitidos por sociedades anónimas.
- v.- Cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en éstas.
- vi.-- Depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.
- vii.- Depósitos a plazo en moneda nacional u extranjera y depósitos de cualquier naturaleza en alguna de las entidades señaladas en la letra c.- anterior.
- viii.- Efectos de comercio emitidos por terceros e intermediarios por alguna de las instituciones financieras sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos o Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

C.- EN EL IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Entre las disposiciones que reglamentan este gravamen se encuentran normas que contemplan una serie de beneficios a los contribuyentes de este impuesto, cuyo objeto es evitar la doble tributación de los ingresos.

En dichas reglas se puede advertir que se encuentran acogidos algunos de los planteamientos de Kaldor y asimismo, los mecanismos de aplicación del impuesto al gasto, esto es, la aproximación de prepago o de las cuentas calificadas.

Es menester agregar que, como ya se expresara, las reglas que van a analizarse que tienen por objeto evitar la doble imposición de los ingresos, mediante el establecimiento de beneficios ya sea sobre las cantidades que se invierten o retiran

Ahora bien, cabe destacar que las normas que regulan las inversiones de que se trata, resultan aplicables en forma exclusiva al presente impuesto, y fueron introducidas por la ley N° 19.768⁶⁷, que, entre otros, incorporó los artículos 42 bis y 42 ter.

⁶⁷ En el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, se expresaba que resulta indispensable perfeccionar el mercado de capitales, lo cual se lograría incentivando el ahorro familiar, el que resulta extremadamente bajo, toda vez que excluyendo el ahorro previsional, éste representa un -4.5% del producto interno bruto, lo que hace necesario otorgar incentivos y facilidades para incrementar los niveles de ahorro y potenciar el nivel de ahorro agregado de la economía.

De esa forma, se afirma que el proyecto se orienta a aumentar el ahorro de la economía y a una utilización más eficiente, mediante el mejoramiento de los incentivos tributarios, a fin de evitar efectos discriminatorios o que éstos conduzcan artificialmente a una fuente particular de financiamiento o de ahorro.

Las normas de que se trata, en general, confieren beneficios de orden provisional, permitiendo a los contribuyentes efectuar cotizaciones voluntarias sin que éstas sean gravadas o bien, retirar los excedentes de libre disposición una vez que se encuentren pensionados.

Ahora bien, las reglas antes referidas son las siguientes:

i.- EL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.

Este sistema regulado en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, consiste básicamente en otorgar a los trabajadores dependientes, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, el derecho a rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito, hasta por un total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, regulando asimismo, la situación de dichos fondos al momento de ser retirados, disponiendo que si no se destinan a anticipar o mejorar las pensiones, se encuentran sujetos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

Por otra parte, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no resultan aplicables los recargos porcentuales ni el impuesto

El Ministro de Hacienda, ante la Comisión de Hacienda del Senado, manifestó que dicho proyecto, en lo que interesa, tiene como objetivo incrementar el ahorro doméstico, mediante el establecimiento de un sistema de ahorro voluntario que permite diferir el pago de impuestos.

antes señalado, lo que configura, una aplicación práctica de las cuentas calificadas señaladas por Kaldor⁶⁸ y Yáñez⁶⁹

En atención a lo anterior, se concluye que la norma en análisis constituye una especie de facultad de reinversión, toda vez que los impuestos a las rentas no se aplican al momento de su percepción, oportunidad en que son invertidas, sino que una vez que son retiradas.

Lo anterior, también demuestra que los planteamientos de Kaldor⁷⁰ han sido acogidos en el establecimiento de esta atribución, pues nos encontramos ante un caso en que, precisamente, se evita la doble imposición de los ahorros y se corrige uno de los defectos implícitos en el impuesto a la renta, esto es, que gran parte del ahorro que será consumido en una parte de la vida en que la tasa de gasto es relativamente baja, proviene de un período en que las ganancias son mayores y, por tanto, se encuentran gravadas a una tasa marginal más alta.

ii.- EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN.

En este caso establecido en el artículo 42 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, a diferencia del anteriormente tratado, se establece que el contribuyente, al momento de pensionarse, podrá retirar los excedentes de libre disposición, sin que sean gravados, hasta por un

⁶⁸ Kaldor, Nicholas, Op. Cit N° 2.

⁶⁹ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

⁷⁰ Kaldor, Nicholas, Op. Cit. N° 2.

máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, configurándose de ese modo una aproximación o método de prepago, enunciada por Kaldor⁷¹ y Yáñez⁷².

Cabe manifestar que la diferencia en el tratamiento de ambas situaciones radica en que en el primer caso las rentas ahorradas no fueron gravadas, a diferencia del segundo, justificándose de esa forma la exención de estos últimos ingresos.

Por otra parte, en relación al régimen en análisis, resulta relevante considerar que el legislador, en el N° 6 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, y el Servicio⁷³, han dispuesto que los ahorros acogidos a las normas de que se trata, así como la rentabilidad o frutos que generen tales fondos o inversiones, no serán afectados por las disposiciones modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen tributario menos favorable al establecido en dicha norma legal, vigente a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros o inversiones, lo que constituye una evidente manifestación de la no afección a una situación jurídica consolidada, o a un derecho adquirido, al establecer la invariabilidad del régimen aplicable a este tipo de inversiones con el objeto de otorgar certeza a los posibles beneficiarios en torno a la inmutabilidad del régimen que los favorece.

⁷¹ Kaldor, Nicholas, Op. Cit. N° 2.

⁷² Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

iii.- LOS DEPÓSITOS CONVENIDOS.

Para determinar el tratamiento aplicable a este tipo de inversión, deben considerarse especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 17 N° 3 y 42 bis de la ley, ya analizadas.

Enseguida, es menester señalar que de conformidad al artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, el trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Las sumas destinadas a dicho efecto, siempre que se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios.

En virtud de la característica de no constituir remuneración, los depósitos convenidos, no quedan sujetos a los beneficios y obligaciones tributarias que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, atendido a que los ahorros previsionales que se pueden acoger a la normativa tributaria que establece dicha norma, son las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario y que se realizan con cargo a las propias remuneraciones de los trabajadores dependientes o independientes, mientras que en el caso de los depósitos convenidos,

⁷³ Circulares N°s. 23 y 31, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos.

éstos son efectuados con cargo a los recursos del empleador y realizados en favor de sus trabajadores⁷⁴.

Enseguida, cabe consignar que en el evento que los depósitos convenidos sean traspasados desde la Cuenta de Capitalización Individual o desde un Plan de Ahorro Provisional Voluntario del cual están formando parte a una Compañía de Seguros para la contratación de una renta vitalicia previsional, dichos recursos no quedan afectos a ninguna tributación, sin perjuicio del impuesto único de Segunda Categoría que afecta a las rentas que se otorguen como pensión.

Por otra parte, las pensiones que se otorguen con cargo a los depósitos convenidos y las rentas provenientes de las rentas vitalicias previsionales originadas con motivo de tales ahorros, serán gravadas con el impuesto único de Segunda Categoría.

Finalmente, los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a depósitos convenidos, de acuerdo a lo antes indicado, quedan afectos al impuesto Global Complementario, sin derecho a los límites exentos que establece el artículo 42 bis de la ley.

En caso que con dichos retiros se contratara una renta vitalicia privada, y si se cumplieran las condiciones de los N°s. 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de la Renta, las sumas entregadas en ese carácter no constituyen renta para sus beneficiarios, en caso contrario, quedan afectas a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda.

⁷⁴ Oficio N° 5351, de 2003, del Servicio

D.- NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE
SEGUNDA CATEGORÍA Y GLOBAL
COMPLEMENTARIO.

Respecto al régimen de las inversiones aplicable tanto a los contribuyentes del impuesto de segunda categoría como a los del impuesto global complementario, cabe mencionar en primer término que se advierten dos mecanismos principales, el primero consiste en la facultad de descontar los intereses derivados de un crédito hipotecario y el segundo permite desarrollar inversiones en diversos títulos o acciones.

Las reglas que se analizarán a continuación tienen como finalidad evitar la doble imposición de los ingresos, contemplando una serie de beneficios consistentes en créditos a favor del contribuyente.

En torno a las disposiciones comunes aplicables a los contribuyentes de los impuestos mencionados, debe advertirse que la primera situación que se tratará consiste en el beneficio establecido por las leyes N^{os}. 19.622 y 19.753, consistente en la deducción de los intereses hipotecarios derivados de la adquisición de bienes raíces, facultad que fue introducida como una modificación a la ley de impuesto a la renta, correspondiendo la segunda parte de este capítulo al análisis de las demás inversiones contempladas en el artículo 57 bis de la ley, las cuales excluyen los beneficios antes analizados en relación al impuesto de segunda categoría y la presunción de no constitutivos de renta de ciertos ingresos.

i.- REBAJA DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

En cuanto a la rebaja de intereses derivados de créditos hipotecarios, consagrada en la ley N° 19.622, e incorporada mediante la ley N° 19.753, como artículo 55 bis a la Ley de Impuesto a la Renta, en síntesis, puede señalarse que permite a los contribuyentes deducir de sus rentas afectas, las cuotas que paguen en el ejercicio, por las obligaciones con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda nueva, acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959.

La deducción en comento no podrá exceder diez, seis ni tres UTM a diciembre de cada año, multiplicadas por el número de cuotas, de conformidad a la fecha de la obligación.

Sobre esta facultad, debe tenerse en cuenta que el proyecto⁷⁵ en cuestión fue objeto de numerosas críticas en el curso de la pertinente discusión parlamentaria, toda vez que en opinión de los legisladores, el otorgamiento de la atribución de que se trata beneficia exclusivamente a

⁷⁵ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02358-14, de 1999, en el cual se establece que con el objeto de reactivar la economía del país se hace necesario implementar un impulso a la venta de viviendas nuevas disponibles, obteniendo un beneficio directo sobre el nivel de actividad y el empleo del sector de la construcción.

En ese orden de consideraciones, el proyecto plantea el otorgamiento de beneficios tributarios a las personas naturales ligados al pago de dividendos hipotecarios, los que tienen el carácter de declinantes, pues se pretende acelerar las decisiones de adquirir las viviendas mencionadas.

En lo que respecta a los beneficios que se contemplan, éstos consisten en la deducción de la base imponible de los impuestos de segunda categoría o global complementario de los dividendos por deudas hipotecarias, contraídas con bancos o instituciones financieras, pagados por la adquisición de viviendas nuevas.

En relación a esta facultad, cumple manifestar que mediante la ley N° 19.753, se incorporó como una modificación a la ley de impuesto a la renta.

las empresas constructoras y los contribuyentes de mayores recursos, provocando discriminaciones entre éstos, por cuanto a mayor ingreso mayor será el ahorro que podrán efectuar, lo que implicaba que la medida carecía de equidad, por lo que resultó necesario incorporar un sistema de ajuste tendiente a eliminar dichas discriminaciones.

ii.- INVERSIONES.

Son aquellas reguladas en el artículo 57 bis de la ley, incorporado por la ley N° 18.293⁷⁶, modificado por las leyes N°s 19.247⁷⁷ y 19578⁷⁸,

⁷⁶ En el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que dio origen a la ley referida se expresaba que se buscaba evitar el efecto desalentador sobre el ahorro personal que produce el gravamen sobre rentas percibidas o devengadas, gravando las rentas una vez que hubieran sido retiradas por contribuyentes personas naturales, los cuales, a fin de evitar que el gravamen que les afecta inmovilicen las inversiones, podrán invertir esas rentas en otras sociedades, sin que esa inversión quede sujeta a impuesto, en tanto no sean percibidas. En ese sentido, el Informe Técnico del Proyecto de Ley que Modifica el Impuesto a la Renta para Incentivar el Ahorro y otros Impuestos, basándose en el impuesto al gasto, señaló que se considerará como ingresos todas las cantidades percibidas por las personas en un año calendario, debiendo descontar de éstos las inversiones realizadas en ese año, la cual se reduce con el endeudamiento del ejercicio. Asimismo, el contribuyente deberá declarar cada año su patrimonio y sus deudas totales, a fin de fiscalizar la efectividad de sus reinversiones y que las nuevas provengan de sus ingresos y no de bienes no declarados

⁷⁷ En el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 1032-05, de 1993, se expresa que uno de los objetos de la iniciativa es favorecer el ahorro de las personas naturales, permitiéndoles a aquellas que obtengan ingresos del trabajo la rebaja o postergación del pago del impuesto por la fracción ahorrada o invertida, hasta que sea retirada, gozando de ese modo de un crédito por sus ahorros netos de retiros. La presente regla se establece en consideración a que a esa fecha –y actualmente, salvo la excepción ya analizada-, únicamente las rentas provenientes de empresas pueden postergar los impuestos personales hasta que sean retirados, acercando de esa forma nuestro sistema tributario de la renta a un impuesto al gasto. La operatoria de este mecanismo de incentivo al ahorro personal se basa en el otorgamiento de un crédito o reducción del impuesto proporcional progresivo, los cuales subsisten en la medida que se mantengan las inversiones que los originaron. En todo

que en general permiten efectuar deducciones y la imputación de créditos contra los impuestos de segunda categoría y global complementario.

En este punto pueden distinguirse los siguientes mecanismos para formalizar la inversión:

a.- Instrumentos o valores.

Éstos deben corresponder a alguno de los instrumentos a plazo fijo, con un término superior a un año, que, a vía ejemplar, se señalan:

- i.- Los certificados de depósitos a plazo.
- ii.- Las cuentas de ahorro bancarias.
- iii.- Las cuotas de fondos mutuos.
- iv.- Las cuotas de ahorro voluntario, esto es, depósitos que no gozan el carácter de cotizaciones previsionales, es decir, aquellas que no pueden deducirse de la base imponible del impuesto global complementario, las que se abonan en una cuenta personal independiente de la cuenta de capitalización individual.

caso, conviene tener presente que durante la discusión parlamentaria que originó el proyecto en comento se debatió la insuficiencia de esta medida, pues la postergación del pago de impuestos no constituía un incentivo al ahorro, por lo que se planteó la necesidad de complementar la iniciativa con un régimen de exenciones, transcurrido cierto lapso, ya sea de los montos ahorrados o de los intereses que hubieran generado, planteamiento que, en definitiva, no fue acogido.

⁷⁸ En el Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02160-05, de 1998, que dio origen a dicha ley se expresa, en lo que interesa, que, por una parte resulta necesario introducir modificaciones al artículo 57 bis de la ley de impuesto a la renta, por cuanto el mecanismo que favorece la inversión en sociedades anónimas abiertas es discriminatorio e inequitativo, al permitir una rebaja de la base imponible del impuesto global complementario de un porcentaje representativo de la inversión y dividendos que ésta genera, lo cual favorecía a contribuyentes de mayores

v.- Las cuentas de ahorro relacionadas con seguros de vida. Estas cuentas se refieren al componente de ahorro de aquellos seguros de vida con valores garantizados, cuya prima tiene, además del componente de ahorro, un componente de riesgo, contemplando en la póliza la facultad de retirar anticipadamente los ahorros acumulados.

Los instrumentos mencionados deben encontrarse extendidos a nombre del contribuyente, en forma personal y nominativa y ser tomados por una institución receptora, como son, bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, las cuales deben emitir especialmente tales documentos, diferenciándolos de los demás instrumentos que emitan.

Para efectos de este régimen, las instituciones receptoras deben llevar una cuenta por cada contribuyente y por cada instrumento representativo de inversión que éste tenga en dicha entidad, documento que contendrá el monto y fecha de las cantidades invertidas y la fecha y monto de los retiros efectuados o percibidos.

Entre los retiros totales, que incluyen el capital, sus rentas o intereses, se comprende la cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad y la cesión de voluntaria del uso, goce o nuda propiedad, a la fecha de su ocurrencia, precisando que en caso de cesión forzosa del goce, sólo se consideran los retiros de intereses o rentas que origine.

recursos, al permitirles deducir mayores cantidades de dicha base imponible, y por otra, simplificar el tratamiento de los instrumentos de ahorro nominativos.

Respecto del retiro resultan aplicables las reglas generales de la ley, en la parte que el precio de enajenación exceda los valores de la inversión.

Se establece que la institución receptora, al 31 de diciembre de cada año, debe elaborar un resumen que informe acerca del movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año, el cual les será remitido al domicilio informado a ésta en el plazo de dos meses a contar del cierre del ejercicio. Dicho informe señalará el saldo de ahorro neto, como asimismo, cada inversión y cada retiro efectuado en el año, a contar desde el mes en que se efectúen hasta el término del año calendario. La diferencia de la resta entre los montos invertidos y los retirados, determinados proporcionalmente, arrojará como resultado el saldo de ahorro neto.

La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del contribuyente, el cual de resultar positivo deberá ser multiplicado por un factor de 15%, configurando la cantidad resultante un crédito imputable al impuesto global complementario o único de segunda categoría, según sea el caso.

En caso que el crédito excediera al impuesto global complementario a pagar, el excedente se devolverá al contribuyente, siempre que éste no exceda el menor monto determinado por el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA. En caso de existir un remanente no utilizado, deberá agregarse al ahorro neto del año siguiente, debidamente reajustado.

Si el monto de ahorro neto resultara negativo, éste deberá multiplicarse por el factor antes aludido, constituyendo un débito, que debe gravarse con los impuestos de que se trata según corresponda.

Finalmente, en lo relativo a las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, se preceptúa que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3, sobre ingresos no constitutivos de renta, tienen dicho carácter en la parte correspondiente a cuentas de ahorro que gocen de este régimen.

b.- Suscripción y pago de acciones.

En este caso, las inversiones que se materialicen en la forma indicada, reciben el mismo tratamiento que aquellas efectuadas en instrumentos o valores, pero les resultan aplicables, además, las normas especiales que a continuación se señalarán.

Para gozar este beneficio la sociedad anónima receptora debe tener el carácter de abierta, y cumplir con los requisitos para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, los cuales, a saber, son: debe referirse a acciones de sociedades anónimas, debentures, bonos, pagarés y demás títulos de crédito emitidos por el Estado o por entidades sometidas a la Fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o en otros instrumentos de oferta pública que autorice el Consejo Monetario.

Asimismo, la sociedad deberá comunicar al Servicio su voluntad de adquirir la calidad de institución receptora, información que deberá prestar también a las bolsas de valores en que se transen sus acciones. A mayor abundamiento, el inversionista, al momento del traspaso, suscripción y pago de las acciones, deberá manifestar su voluntad de someter su inversión a este régimen.

Ahora bien, y en lo que respecta a la inversión, ésta se considerará efectuada en la fecha en que el respectivo traspaso o suscripción y pago se inscriba en el registro de accionistas de la sociedad, y su valor corresponderá al monto de la adquisición o suscripción, según sea el caso. A su vez, la fecha del retiro será aquella en que se registre la enajenación.

Se previene que en caso que la inversión no recaiga en acciones de primera emisión, las acciones pertinentes deben ser adquiridas en una bolsa de valores del país. En lo relativo a las enajenaciones, éstas deben efectuarse en alguna bolsa de valores del país, considerándose que su precio constituirá el monto del retiro⁷⁹.

El Servicio, para efectos de las reglas anteriormente, ha determinado que constituyen acciones con presencia bursátil o son de transacción bursátil aquellas que, cumplan determinados requisitos⁸⁰.

Por otra parte, el análisis de la ley N° 19.578 y la jurisprudencia administrativa del Servicio⁸¹, permite concluir que pese a la modificación introducida a la norma en comento, los contribuyentes que hubieran efectuado las inversiones de que se trata con anterioridad a la vigencia de la

⁷⁹ Circular N° 71, de 1998.

⁸⁰ Circular N° 8, de 2001, en la cual se establece que se considerarán acciones con presencia o de transacción bursátil aquellas 1) Inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros; 2) Que se encuentren registradas en una bolsa de valores de Chile; 3) Que tengan una presencia ajustada igual o superior al 25%, situación que se determinará considerando dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles, el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo por el equivalente en pesos a 200 UF. Dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje, el cual en el evento de quedar comprendido en el porcentaje indicado en el N° 3, anterior, determinará la presencia ajustada.

ley referida podrán continuar gozando la rebaja tributaria contenida en el antiguo texto del artículo 57 bis en los mismos términos, hasta que dejen de ser primeros dueños o primeros titulares de las mencionadas acciones, ya sea, por su enajenación u otras causas, dando aplicación, de esa manera, al principio de irretroactividad de la ley tributaria, toda vez que mediante una modificación a las normas de ese carácter no pueden afectarse situaciones jurídicas consolidadas, las cuales se encuentran incorporadas al patrimonio de los contribuyentes que se hubieran acogido a éstas.

⁸¹ Circular N° 65, de 2001.

E.- EN EL IMPUESTO **GLOBAL COMPLEMENTARIO.**

Como ya se hiciera en los capítulos precedentes, se analizarán las normas de este impuesto cuya finalidad es evitar la doble tributación de los ingresos, mediante dos mecanismos principales, el primero el crédito contra el impuesto de primera categoría pagado y el segundo consistente en la exención de ciertos ingresos.

En este impuesto se encuentran dos situaciones que implican un reconocimiento del principio que informa nuestro sistema tributario, esto es que las cantidades retiradas se gravan con el impuesto en comento.

Como se expresara anteriormente, en este capítulo se tratarán el sistema de crédito del impuesto de primera categoría pagado y las exenciones del presente impuesto.

i.- SISTEMA DE CRÉDITO POR EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO.

El presente beneficio, contenido en el artículo 55 de la Ley de Impuesto a la Renta, tiene por objeto evitar que una renta sea gravada dos veces⁸², lo que, como ya se expresara, constituye una de las bases en que se fundamenta el principio de la ley en cuanto establece una serie de beneficios que favorecen la inversión por parte de los contribuyentes.

La cantidad a deducir por este concepto corresponderá al impuesto de primera categoría pagado, menos el crédito por el impuesto territorial, y demás créditos imputables a ese tributo constitutivos de gastos rechazados, que deban ser rebajados de las utilidades retenidas del FUT, intereses, multas y recargos, sin importar la forma en que la empresa haya cumplido la obligación.

El impuesto pagado en el ejercicio, deberá deducirse debidamente reajustado, y tratándose de socios de sociedades de personas, se rebajará en proporción a la participación de los socios en las utilidades.

En lo que respecta a la declaración en la renta bruta global de gastos rechazados originados en otras sociedades de personas, de las cuales es socia la sociedad en la que participan las personas naturales declarantes, las sumas de impuesto de primera categoría y territorial traspasadas como gastos rechazados a la sociedad de personas, pueden deducirse de la renta bruta global por los socios, personas naturales, obligados a declarar esos gastos rechazados.

En ese orden de consideraciones, cabe manifestar que los propietarios de empresas que declaren sus rentas en base a contabilidad completa, deben rebajar la misma cantidad que por impuesto de primera categoría forma parte de la renta bruta global, sin que sea procedente agregarle ninguna cantidad por concepto del crédito de primera categoría.

Los propietarios de empresas, sociedades o comunidades que no declaren sus rentas mediante contabilidad completa, deben rebajar de la renta bruta global el impuesto de primera categoría pagado por esas empresas, en la medida en que en la renta bruta global se declaren rentas

⁸² Circular N° 12, de 1986.

de la misma naturaleza o clasificación que aquellas declaradas en el año tributario anterior que originaron el impuesto de primera categoría.

ii.- EXENCIONES DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.

Como ya se manifestara en el comienzo de este capítulo, de las exenciones contempladas en el artículo 57 de la Ley de Impuesto a la Renta, se enunciarán aquellas que benefician a los contribuyentes de este impuesto, las cuales implican que ciertas rentas derivadas de inversiones efectuadas por el contribuyente no se encuentran sujetas a gravamen.

Entre éstas se pueden encontrar las siguientes:

a.- Aquellas provenientes de capitales mobiliarios, cualquiera sea su denominación, como también bonos y debentures, créditos de cualquier clase, etc., en cuanto su monto no exceda 20 UTM a diciembre de cada año, y sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas se sometan a la tributación de las rentas del trabajo dependiente, esto es, segunda categoría y/o de los pequeños contribuyentes.

b.- Las derivadas del mayor valor en la enajenación de acciones.

La regla anterior implica un nuevo caso en que se manifiesta la recepción en nuestro sistema tributario de la aproximación del prepago enunciada por Yáñez⁸³.

⁸³ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

A este respecto cabe aclarar que se trata de acciones adquiridas sin que el contribuyente hubiera ejercido la facultad de reinversión, pues el régimen aplicable en esa última circunstancia resulta diferente, según se analizará. Como fundamento al tratamiento diferenciado de dicho mayor valor, puede señalarse que en la presente situación los ingresos empleados para adquirir las acciones fueron gravados impuestos de la ley, de modo que la exención en comento constituye un incentivo para el contribuyente, a diferencia de las reglas aplicables respecto de la otra situación descrita.

Por otra parte, debe manifestarse que en el presente caso no resultan aplicables las reglas de habitualidad contempladas en relación al mayor valor de acciones adquiridas en virtud de la facultad de reinversión.

c.- Las obtenidas en el mayor valor de rescate de cuotas de fondos mutuos, respecto de los mismos contribuyentes, variando el monto de la renta, la que podrá alcanzar 30 UTM a diciembre del año respectivo.

F.- LA FACULTAD DE REINVERSIÓN **Y OTROS MECANISMOS.**

En el presente capítulo se tratarán los diversos sistemas contemplados en nuestra ley de impuesto a la renta para evitar la doble tributación de ciertas rentas.

De ese modo, se analizarán la facultad de reinversión propiamente tal, la situación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas en ejercicio de tal atribución y el tratamiento de ciertas operaciones, en las cuales se advierte la intención del legislador en cuanto a incentivar la realización de inversiones.

i.- LA FACULTAD DE REINVERSIÓN.

En lo relativo a esta facultad que el legislador, en el artículo 14, letra A c), otorga en forma exclusiva a los contribuyentes del impuesto global complementario y adicional, respecto de los retiros que efectúen, debe manifestarse que constituye otro de los mecanismos mediante los cuales se materializa el principio esencial que informa el sistema tributario de la renta, ya enunciado anteriormente, que determina que en nuestro sistema impositivo se configure un impuesto al ingreso consumido⁸⁴, evitando, asimismo, la doble imposición de los ingresos,

⁸⁴ Dicha idea fue plasmada en el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 303-05, de 15 de noviembre de 1982, que acompañaba el texto que se transformó en la ley N° 18.293, que con el fin de permitir una mayor capacidad de ahorro e inversión de las empresas, plantea gravar las rentas una vez que hubieran sido retiradas por contribuyentes personas naturales, configurando, de ese

logrando que las rentas del contribuyente no resulten dos veces afectadas por el impuesto.

Ahora bien, en relación a la presente institución, puede señalarse que, en general, constituye un mecanismo de aplicación de la aproximación de las cuentas calificadas enunciada por Yáñez⁸⁵, toda vez que se eximen de impuesto las cantidades que se destinan a inversión, las cuales son gravadas, junto con los intereses que produzcan, una vez consumidos, esto es, al ser retirados de la receptora.

Analizando la institución que nos ocupa, debe destacarse que en virtud de la destinación de los fondos aludidos, es decir, inversión, el legislador determinó suspender la aplicación de los impuestos que gravan los retiros hasta el momento en que sean retirados de la sociedad receptora, circunstancia que confirma el principio antes mencionado, esto es, que el legislador, con el objeto de permitir la capitalización de las empresas y elevar el nivel de ahorro e inversión de los contribuyentes, otorga el carácter de pago provisional, con cargo al impuesto global complementario, al impuesto de primera categoría, el cual, como se

modo, un sistema impositivo que constituye una especie de impuesto al consumo, permitiendo a los contribuyentes, a fin de evitar que el gravamen que los afecta inmovilicen las inversiones, invertir esas rentas en otras sociedades, sin que esa inversión quede sujeta a impuesto, en tanto no sean percibidas por personas naturales. En concordancia con lo anterior, el Mensaje del Presidente de la República a la Excma. Junta de Gobierno, Boletín N° 1127- 05, de 1989, que originó la ley N° 18.897, expresaba que resultaba necesario precisar y adecuar las modificaciones introducidas a la ley de impuesto a la renta, con el fin de hacer de los impuestos una herramienta eficaz para el desarrollo económico, incentivando el ahorro y la inversión, logrando una capitalización de la economía, lo cual al liberar determinadas inversiones, generó un ahorro de mediano y largo plazo, lo que originó nuevos recursos para el mercado.

⁸⁵ Yáñez H., José, Op. Cit. N° 3.

expresara, puede ser imputado como crédito respecto del impuesto global complementario, impidiendo de ese modo la doble imposición de las rentas.

El ejercicio de la presente facultad, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, difiere la aplicación del impuesto global complementario o adicional respecto de las rentas que el empresario individual o socios de sociedades de personas retiren de sus empresas para invertir las, en forma de aportes a una sociedad de personas o adquisición de acciones de pago en otras empresas, siempre que las sociedades receptoras se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría mediante contabilidad completa.

Dicha inversión deberá materializarse dentro del plazo de 20 días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro, requisitos que han sido recogidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales⁸⁶, los cuales a

⁸⁶ En ese sentido, el Tribunal Tributario de la VII. Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, en causa rol N° 10.046-00, caratulada Hugo Hilario Obrador Rousseau con S.I.I., por resolución de 5 de noviembre de 2001, negó lugar a una reclamación tributaria presentada en contra de una liquidación que le fuera notificada por diferencia en el Impuesto Global Complementario originada en un retiro no declarado. El fallo estimó que el retiro cuestionado no fue aplicado en una reinversión sujeta a la suspensión del Impuesto Global Complementario en la forma que lo señala el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuanto fue destinado al pago de deudas que el reclamante mantenía con una Sociedad, lo cual se acreditó con los registros contables de dicha sociedad, en los que el litigante figuraba como deudor de la misma y cuyas deudas fueron disminuidas con la suma pretendida como aporte.

En lo pertinente, se concluyó:

“... 7.- Que el artículo 14° de la Ley de Impuesto a la Renta, en lo pertinente, dispone (letra A N° 1, letra a) que los retiros efectuados por socios de sociedades de personas obligadas a declarar según contabilidad completa, quedarán gravados con el Impuesto Global Complementario. También señala, (letra A N° 1, letra c) que las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no se gravarán con dicho impuesto mientras no sean

efectos de determinar la fecha de realización del aporte han establecido que será aquella en que se hubieran registrado en la sociedad receptora⁸⁷.

retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta; que tales inversiones sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. En su número 3°, dicho artículo indica que tales ingresos deben registrarse en el fondo de utilidades tributables.

12.- Que el retiro cuestionado en autos, por valor de \$16.877.102. efectuado a través de parte de letra de cambio por valor de \$108.400.335., ha sido destinado al pago de deudas que el reclamante mantenía con la Sociedad Constructora Independencia Limitada, por lo tanto, no es efectivo que se haya tratado de una reinversión sujeta a la suspensión del Impuesto Global Complementario, en las condiciones señaladas en el artículo 14° de la Ley de Renta, antes referido.....

13.- Que el recurrente no ha acreditado que el retiro de \$16.877.102.-, haya sido reinvertido en la Sociedad Constructora Independencia Limitada, pues no ha probado que tal monto haya constituido un aporte a la misma, que se trate de un aumento efectivo de capital de una empresa individual, que se haya destinado a la compra de acciones de pago, que la supuesta reinversión se haya cumplido dentro de los 20 días siguientes al retiro, que tal monto se encuentre ingresado en el registro del fondo de utilidades tributarias de la empresa receptora de la inversión. Cabe indicar que la pretendida reinversión no aparece informada en el formulario 22 del año tributario 1997, declaración anual del litigante; es decir, no se da cumplimiento a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 14° antes indicado.”

⁸⁷ Resolución de 17 de octubre de 2002, de la Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, en recurso de apelación rol 15.181, caratulado Matías Villalda y Cia. Ltda. con S.I.I. se confirmó la sentencia del Tribunal Tributario de la II Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que negó lugar a una reclamación tributaria gravando con el Impuesto Global Complementario los aportes de una sociedad a otra.

Para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el sentido que los aportes de una empresa a otra puedan ser considerado reinversión, esa Iltma. Corte señaló en su fallo que aquéllos deben efectuarse dentro del plazo de veinte días que prescribe dicha norma, lapso que se cuenta desde la fecha del retiro. En el caso actual no se dio cumplimiento a tal exigencia, por lo cual no puede diferirse el pago del Impuesto Global Complementario.

Al efecto se estableció:

“Primero: Que, son hechos no discutidos en autos que la sociedad Matías Villada y Compañía Limitada realizó aportes a la sociedad Inversiones Las Losas Limitada, por las siguientes sumas y en las oportunidades que se indican:

Estos aportes, según lo expresado por la contribuyente reclamante, fueron recepcionados por la Sociedad Inversiones Las Losas Limitada, para reinversión, el 23 de junio de 1993, el 19 de noviembre de 1993, y el 27 de enero de 1994, esto es, antes de los respectivos retiros los dos primeros y después de sesenta días el último:

En lo relativo a esta facultad, debe manifestarse que el concepto inversión empleado por el legislador tiene un sentido amplio, por cuanto hace procedente este beneficio a la transformación de una empresa individual en una sociedad, así como también a la división de ésta, en tanto se materialice en la formas enunciadas precedentemente, esto es, en aportes de capital a una sociedad de personas o en la adquisición de acciones de pago, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta, se exige un ingreso efectivo en la empresa receptora.

Asimismo, y como ya se manifestara, las rentas destinadas a reinversión deben formar parte de las utilidades tributarias acumuladas de las empresas receptoras, en la cual se registran en forma separada. Adicionalmente, el contribuyente deberá informar a la sociedad receptora, cuando reciba la inversión, sobre el monto del aporte que corresponda a utilidades tributables que no hayan pagado el impuesto global complementario o adicional y el crédito contra el impuesto de primera

Segundo: Que tampoco ha sido objeto de controversia la circunstancia que los libros de contabilidad de la Sociedad Inversiones Las Losas Limitada fueron timbradas el 27 de enero de 1994;...

Cuarto: Que el único hecho que puede demostrar la fecha exacta del aporte de los retiros con el propósito de su reinversión, está dada por aquella en que tales aportes son contabilizadas en los libros respectivos de la sociedad receptora, situación que ha quedado consolidada el 27 de enero de 1994, oportunidad en que la sociedad Inversiones Las Losas Limitada timbró sus libros de contabilidad; sólo a partir de su asiento contable los retiros se pueden considerar reinversión;

Quinto: Que de lo dicho en los motivos que anteceden, ha quedado de manifiesto que el aporte de la sociedad Matías Villada y Compañía Limitada a la sociedad Inversiones Las Losas Limitada no cumplió la exigencia del artículo 14, literal A, número 1, letra c) de la citada Ley sobre Impuesto a la renta, para ser considerado reinversión, puesto que tales aportes se materializaron mucho después del plazo de veinte días concedidos por la norma legal precitada.”

categoría, correspondiendo a la sociedad recibir la inversión y el crédito relacionado a ésta y dar aviso de tales situaciones al Servicio.

Respecto de la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, debe hacerse presente que tratándose de enajenaciones efectuadas por socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas, dueños de al menos del 10% de las acciones, a la empresa de la cual sean socios o en las que tengan intereses, se les permite reinvertirlo en otras empresas, otorgando el derecho a suspender el pago del impuesto que corresponda, sólo hasta el monto representativo de las utilidades tributables existentes en la empresa a la fecha de enajenación de los derechos, en la proporción que le quepa al enajenante.

En cuanto a la reinversión de retiros provenientes de inversiones en el exterior, se contempla la procedencia de esta operación, en tanto se de cumplimiento a las condiciones generales para gozar del presente beneficio, no obstante, debe señalarse que no gozan de este tratamiento las inversiones que se efectúen en empresas constituidas en el exterior.

Finalmente, en relación a la reinversión en acciones de pago, que puede consistir en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, se establece que la utilidad tributable y el crédito por el impuesto de primera categoría que le corresponda al contribuyente, recibidos por la sociedad receptora, esto es la que emitió las acciones de pago, no formará parte de la utilidad tributable de ésta,

por cuanto se considerará que corresponden a capital obtenido por la emisión de las acciones.

En este caso, el inversionista deberá informar a la sociedad anónima que la adquisición de acciones se efectúa mediante un retiro de utilidades tributables, indicando su identificación, monto del aporte que corresponde al retiro tributable que no ha pagado el impuesto correspondiente y el crédito por el impuesto de primera categoría asociado.

De esa forma, el monto invertido no será gravado con los impuestos finales, en tanto no se enajenen entre vivos las acciones, ya que en dicho caso se entiende que el cedente ha llevado a cabo un retiro tributable, equivalente al monto del retiro destinado a la adquisición.

Por otra parte, se aplicará la regla precedente a las devoluciones de capital, sean éstas totales o parciales, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En caso contrario, se deberá pagar el impuesto final correspondiente, con derecho a crédito, sobre las devoluciones de capital, consideradas como retiros tributables.

Asimismo, debe hacerse presente que los contribuyentes pueden reinvertir el monto del retiro, en las condiciones referidas, con la salvedad de que el plazo de 20 días se contará desde la fecha de la enajenación de sus derechos o acciones. En caso de invertirse un monto menor, la diferencia pagará el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, con derecho al crédito referido, no aplicándose los impuestos mencionados respecto de las cantidades invertidas, las cuales gozan del régimen establecido para las nuevas inversiones⁸⁸.

⁸⁸ Circulares N^{os} 60, de 1990, 53, de 1993, 70, de 1998 y 49, de 2001.

ii.- EL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Cabe señalar que si bien el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta dice relación con diversas operaciones que pueden generar el mayor valor de que trata, en este punto nos referiremos exclusivamente al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones.

Ahora bien, no obstante considerar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones por contribuyentes del impuesto global complementario como un ingreso no constitutivo de renta, se previene que si dicho mayor valor es obtenido en virtud de la enajenación de acciones adquiridas con un retiro tributable, quedará sujeto a las reglas generales de la Ley de Impuesto a la Renta, y en caso de obtener un menor valor en su venta, es decir, una pérdida, ésta podrá ser recuperada, imputándola como gasto del artículo 31 N° 3 de esa ley, sólo respecto de contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa.

La regla precedentemente referida debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley, conforme al cual no se considerará renta, entre otros ingresos, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, incluido el reajuste del saldo de precio, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año.

En este caso, nos encontramos con un tratamiento intermedio a las aproximaciones enunciadas por Yáñez⁸⁹, por cuanto la presente situación no corresponde ni a la aproximación o método de las cuentas calificadas ni a la de prepago, configurando una combinación de ambas, pues, en el evento de provenir de rentas reinvertidas, no resultan gravadas al momento de su retiro, al diferir el pago del impuesto hasta el momento en que sean retiradas de la receptora, pero tampoco se afectan los frutos de dicha inversión, lo que constituye un premio o incentivo al contribuyente, a fin de impulsarlo a efectuar ese tipo de inversiones.

En torno a esta regla, y como se expresara al clasificar los ingresos no constitutivos de renta, se infiere que en la especie se configura una exención.

Debe puntualizarse que en virtud de la norma en comento, no constituirá renta el mayor valor que se obtenga en dicha operación, el cual equivale a la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del título respectivo, el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación.

De esa forma, los ingresos que excedan cantidad antes indicada son gravados con el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, y en caso que éstos sean obtenidos por socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de

⁸⁹ Yáñez, H., José, Op Cit N° 3.

las acciones, si la enajenación se verificó con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se gravará el mayor valor que exceda el de adquisición, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

En concordancia con lo analizado respecto de los ingresos no considerados renta, se dispone que las crías o acciones liberadas incrementan el número de acciones del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres, por lo que en la enajenación o cesión parcial de estas acciones se considerará como valor de adquisición de cada acción, la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

Ahora bien, y como queda de manifiesto en el texto del artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, además del lapso en que debe realizarse la enajenación, la determinación de la habitualidad en la realización de las operaciones de que se trata, reviste el carácter de elemento esencial en la consideración del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones como un ingreso no constitutivo de renta.

Lo anterior, en atención a que su artículo 18 dispone, en lo que interesa, que respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, si éste representa el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, estará afecto a los

impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

No obstante la regla antes indicada, se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, caso en que las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil, pueden adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

De ese modo, el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones quedará, respecto de la sociedad anónima enajenante, afecto al impuesto de primera categoría, sobre la base de la renta percibida o devengada, y además, a los impuestos global complementario o adicional respecto de los accionistas de dicha sociedad, según corresponda, cuando la referida ganancia de capital sea distribuida como dividendo a las personas antes señaladas, pudiendo éstas dar de abono en contra de los impuestos personales mencionados, el impuesto de primera categoría que declaró y pagó la sociedad anónima por el mayor valor obtenido en la enajenación.

Además de la presunción anotada, se contempla que en caso de que el Servicio determine que las operaciones a que se refiere el inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario.

En virtud de tal atribución, se infiere que el Servicio⁹⁰, ha interpretado en forma errada dicho precepto, al determinar que si la

⁹⁰ Circular N° 158, de 1976, del Servicio de Impuestos Internos.

actividad principal del contribuyente consiste en la adquisición o enajenación de acciones bonos y debentures, debe considerarse que existe habitualidad, toda vez que de conformidad a lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, en resoluciones de 5 de diciembre de 2002, correspondientes a sendos recursos de apelación rol N° 69-99⁹¹

⁹¹ Resolución que revocó la sentencia del Tribunal Tributario de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, determinando que la Circular N° 158, de 1976, del Servicio de Impuestos Internos, al establecer ciertos criterios para definir la calidad de habitual o no de una operación y señalar que el solo hecho de aparecer como uno de los objetos del pacto social la adquisición o enajenación de acciones determina la existencia de habitualidad, efectúa una errada interpretación de la norma legal contenida en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, la que obliga al Servicio a considerar el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación para determinar la habitualidad.

Al efecto se estableció:

“... 6.- Que, para resolver la controversia planteada, esto es, si el mayor valor obtenido por la venta de acciones queda afecto al impuesto único de primera categoría o al régimen general de la Ley de Renta, previamente debe determinarse si existe habitualidad en su enajenación, puesto que su tributación va a depender de ello.

7.- Que el inciso 2° del artículo de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que cuando el Servicio determina que las operaciones son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación, corresponderá al contribuyente probar lo contrario....

11.- Que, la Circular N° 158 del año 1976, ha establecido ciertas pautas para determinar si se está en presencia de una operación “habitual” u “ocasional”.

De acuerdo a dicha circular, cuando la actividad principal del contribuyente sea la adquisición y o enajenación de acciones, debe considerarse que existe habitualidad. Asimismo, cuando tales operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social, en el caso de las personas jurídicas, aún cuando no se trate del principal objetivo de éstas también deberá entenderse que existe habitualidad. En este evento no tiene importancia para su calificación de habituales el número de las operaciones ni el lapso en que se realicen.

De no concurrir las circunstancias antes señaladas, deben analizarse los factores que indica para apreciar si las operaciones de compraventa de acciones son habituales. ...

12.- Que, en este contexto hay que señalar que el inciso 2° del artículo 18 de la Ley de Renta dispone que el Servicio para determinar la habitualidad debe considerar “el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación” y, no obstante, conforme a la circular antedicha basta considerar “el objeto social”. De este modo, el Director del Servicio, mediante este documento, está haciendo una interpretación errada del precepto legal, restringiendo a una, las circunstancias allí referidas lo que no parece procedente, más aún cuando su tenor es claro. Desde otro punto de vista, de seguirse el criterio indicado la prueba rendida por el contribuyente con el fin de probar la no

y 1948-99 caratulados, respectivamente, “Inversiones Simar Ltda. con S.I.P” y “Félix Abraham Maritano Bravo con S.I.P⁹².”, se determinó que

habitualidad, obligación que le impone la norma legal en análisis, no podría desvirtuar la determinación del Servicio basada en el pacto social. Así resulta que, en la práctica, ningún objetivo tiene que la reclamante pretenda probar lo contrario, puesto que según la circular no corresponde analizar las demás circunstancias relacionadas con la venta. Con ese criterio interpretativo, bastaría atender al objeto social como única circunstancia para concluir si se está o no ante una operación habitual, lo que a juicio de los sentenciadores contraría la disposición legal sobre la materia, estableciendo una presunción que no puede ser destruida. Es claro que esta norma no tiene ese alcance.....

14.- Que, se ha argumentado en el proceso y también en estrado que tratándose de una sociedad de inversión, por cuanto dentro de su objetivo social se encuentra la inversión en acciones, que ha efectuado un acto que forma parte expresamente de su objetivo social, esta actividad queda encuadrada en el tipo descrito en el artículo 20 N° 3 de la Ley de Renta y por tanto afecta a la tributación general establecida por dicha Ley. ...

De modo, pues, que dicha tributación especial dependerá, en último término, de su carácter ocasional o no habitual, antes que de la clasificación del contribuyente en algún numerando específico del artículo 20 referido. Además el propio Servicio en el Oficio N° 1525, de 21 de abril de 1999 dictamina acerca de una situación semejante a la sub litis, estimando que todos los accionistas que vendían, pese a ser sociedades de inversiones, no importando su giro, se entendían como no habituales en la operación.... Estos parámetros implican que no necesariamente la enajenación de acciones realizada por una sociedad de inversión, forma parte del tipo descrito en el artículo 20 N° 3 de la Ley de la Renta, en opinión del propio Servicio.”

⁹² Resolución que revocó la sentencia del Tribunal Tributario de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que rechazó una reclamación tributaria en contra de las Liquidaciones de impuesto que le fueran notificadas por diferencias en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, por utilidades obtenidas en la venta de acciones, las que fueron declaradas como ingresos no constitutivos de renta, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, por cuanto el juez de primera instancia estimó que debieron declararse como ingreso del artículo 20 N° 3 de la misma ley, por encontrarse la operación de compra y venta de acciones dentro del objeto social de la contribuyente.

La Corte determinó que no resulta procedente concluir la habitualidad a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta atendiendo sólo al pacto social que define el contribuyente, en cuanto dicha norma exige al Servicio considerar el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación. En la especie, el contribuyente probó suficientemente que la venta de acciones efectuada es una operación esporádica y no habitual.

De esa forma, se concluyó:

“... 2.- Que, el solo hecho que el mayor valor proveniente de la enajenación de acciones sea obtenido por una empresa clasificada en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la renta, no significa que ella quede por regla general sujeta al régimen normal, esto es, afectada con el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o Adicional.

no resulta suficiente para determinar la habitualidad a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, atender sólo al giro social que consta en la respectiva escritura social.

Las rentas provenientes de ganancias ocasionales de capital se sujetan actualmente a un régimen especial establecido en el artículo 17 N° 8 de ese mismo cuerpo legal, el que contempla –en el caso de las acciones- su afectación con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, el que será aplicable a menos que representen el resultado de negociaciones habituales. De modo, pues, que dicha tributación especial dependerá, en último término de su carácter ocasional o no habitual, antes que de la clasificación del contribuyente en algún numerando específico del artículo 20 referido....

5.- Que, en síntesis la cuestión principal y relevante para fijar el régimen tributario del mayor valor en la enajenación de acciones, consiste en determinar la concurrencia o no de la habitualidad a que se refiere el artículo 18, cuestión de hecho que se debe establecer en cada caso particular.

6.- Que, el inciso 2° del artículo 18 de la Ley de Renta dispone que cuando el Servicio determine que las operaciones a que se refiere el inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario....

8°.- Que, el Servicio determinó que la operación era habitual porque aparece como uno de los objetos del pacto social, siguiendo el criterio de la Circular N° 158, no obstante que conforme al inciso 2° del artículo 18 de la Ley de Renta debió hacerlo considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación.

Siguiendo la disposición señalada cabe analizar si el contribuyente, haciéndose cargo de la obligación que le impone el mencionado precepto legal, probó lo contrario, es decir la no habitualidad.....

13.- Que, los hechos probados a que se ha hecho referencia permiten establecer las circunstancias previas o concurrentes a la enajenación, cuales son que ha mediado más de cinco años entre la fecha de venta de las acciones y la de su adquisición, que estas acciones no se transan en la bolsa, que el motivo que se tuvo en vista para comprar dichos valores fue fortalecer la empresa familiar, que se vendieron porque Clorox Chile sólo compraba la totalidad de ellas, que únicamente se adquirieron estas acciones y las de Miguel Maritano Industrias de Jabones S.A. en los ejercicios tributarios comprendidos entre 1991 y 1996, que es la única operación de venta efectuada en ese mismo período y no existe relación entre los enajenantes de las acciones y el inversionista extranjero adquirente.

Todas estas circunstancias llevan a determinar que la venta de acciones efectuadas es una operación esporádica y no habitual.

De este modo, la “presunción” que establece la Circular N° 158 y en que se ha basado el Servicio para determinar la habitualidad, aparece contradicha por la prueba del contribuyente, que ha acreditado las demás circunstancias previas o concurrentes a esa actividad y que establecen el carácter único de la enajenación.....”.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto el Servicio, en la referida circular, ha establecido que deberá darse el mismo tratamiento en caso de que tales operaciones aparezcan como uno de los objetos de la sociedad en el pacto social, aún cuando no se trate de su giro principal, al considerar que las operaciones expresamente consignadas en el objeto social de una empresa, tienen el carácter de habitual para ella, no cabiendo, en ese caso, determinar la cantidad de operaciones ni el lapso en que se realicen.

Ahora bien, en caso de no concurrir las situaciones precedentemente enunciadas, se agregan otros parámetros que deben ponderarse a fin de determinar si la realización de las operaciones de que se trata son habituales:

- i.- Si en el ejercicio se producen compras y ventas de los instrumentos mencionados, la habitualidad se determinará con el conjunto de operaciones realizadas.
- ii.- Lapso transcurrido entre la fecha de compra y de venta de cada instrumento.
- iii.- Si entre la fecha de adquisición y venta de los instrumentos su cotización bursátil fue mayor que el precio obtenido en la venta de esos valores.
- iv.- Motivación del contribuyente para adquirir los valores de que se trata.
- v.- Motivación del contribuyente para enajenar los valores en comento.
- vi.- Cantidad de operaciones de compra y venta de los valores indicados en cada ejercicio comercial.

iii.- REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS OPERACIONES.

Las reglas que se analizarán, al igual que las anteriormente reseñadas tienen por objeto evitar la doble tributación de los ingresos destinados a inversión.

Entre éstas, debe distinguirse entre:

a.- Aquellas que constituyen una ficción, al considerar que no se efectúa una enajenación.

En este caso se encuentra:

1.- Operaciones de venta corta.

En esta situación, debe manifestarse que el tratamiento que la Ley otorga en el artículo 17 N° 8 a la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil⁹³, que se efectúe con

⁹³ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, que en síntesis expresó De esa forma el proyecto se orienta a aumentar el ahorro de la economía y a una utilización más eficiente, mediante el mejoramiento de los incentivos tributarios, a fin de evitar efectos discriminatorios o que éstos conduzcan artificialmente a una fuente particular de financiamiento o de ahorro.

En ese ámbito las modificaciones propuestas tienden a los siguientes objetivos:

- a.- Facilitar la ejecución de operaciones de venta corta o préstamo de valores.
- b.- Incentivar y dar mayor profundidad y liquidez al mercado accionario.
- c.- Facilitar el acceso a financiamiento de largo plazo a empresas emergentes.
- d.- Fomentar la integración del mercado de deuda local con mercados extranjeros y el desarrollo de la exportación de servicios de intermediación bancaria transfronterizos.

ocasión de un préstamo o arriendo de tales acciones en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión, radica en que la mencionada operación no será considerada enajenación.

En torno a lo anterior, debe manifestarse que la venta corta de acciones consiste básicamente en permitir a un inversionista, denominado "prestamista", con el objeto de optimizar sus activos, facilitar los valores de su cartera sin enajenarlos, a otro agente denominado "vendedor en corto", quien deberá restituir las acciones en igual serie, cantidad y naturaleza, en un plazo no superior a 360 días, lapso en que puede enajenarlas, debiendo, al vencimiento del plazo estipulado, adquirir acciones de iguales características que serán restituidas al prestamista.

Como requisitos⁹⁴ para que opere la norma en comento, las acciones deben haber sido adquiridas de una de las siguientes formas:

- i.- En una bolsa de valores del país.
- ii.- En un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045.
- iii.- Con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento posterior de capital.
- iv.- En una colocación de acciones de primera emisión.

⁹⁴ Circular N° 12, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos.

En atención a la naturaleza de la operación en comento, y a la ficción establecida en la Ley resulta necesario distinguir el tratamiento que afecta al cedente, esto es, quien presta las acciones y el que afecta al cesionario o prestatario de éstas, tanto, en este último caso, respecto de la restitución de las acciones al cedente como en relación a la enajenación que el cesionario efectúa de las acciones que le son cedidas o prestadas.

Respecto del cedente o prestamista, debe manifestarse que le resulta plenamente aplicable la regla precedente, pues tanto la entrega como la restitución de las acciones que se prestan o arriendan, en una operación bursátil de venta corta, no será considerada enajenación.

En esas condiciones, los ingresos que perciba o devengue se rigen por las normas generales de la Ley de la Renta, por lo que los pagos que le efectúe el cesionario o arrendatario de las acciones, deben considerarse rentas de aquellas clasificadas en el N° 2 del artículo 20 de la ley, gravándose, en consecuencia, con el impuesto de primera categoría y con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el ejercicio en que se hubieren percibido o devengado, en caso de tratarse de contribuyentes que realicen además alguna actividad clasificada en los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley.

En relación a los dividendos, al no constituir la operación de que se trata un título traslativo de dominio, mientras las acciones se encuentran en poder del cesionario o arrendatario, debe considerarse que son percibidos por el cedente, el cual, deberá declararlos en el ejercicio en que sean distribuidos.

Tratándose del prestatario, debe distinguirse entre la restitución de las acciones que debe efectuar al cedente o prestamista de los títulos, y la enajenación a terceros que realice de las acciones recibidas en préstamo, en el primer caso, la restitución de las acciones al cedente, por no ser considerada enajenación, no genera renta alguna para el prestatario.

Ahora bien, en lo relativo al mayor valor que pudiera generar para el prestatario la enajenación de las acciones, debe manifestarse que si éste cumpliera los requisitos contemplados en el artículo 18 ter de la Ley, esto es, la enajenación de acciones de sociedades emergentes, que se tratará más adelante, se liberaría de los impuestos de la ley de impuesto a la renta.

Finalmente, debe expresarse que el presente régimen resulta, asimismo, aplicable al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta.

b.- Aquellas en que efectivamente existe una enajenación

En esta situación se puede distinguir:

1.- Mayor valor obtenido por inversionistas institucionales extranjeros.

En este caso, cabe manifestar que de acuerdo al artículo 18 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que reglamenta la exención del mayor valor obtenido en ciertas operaciones por inversionistas institucionales

extranjeros⁹⁵, que según dicha disposición pueden ser fondos mutuos, fondos de pensiones u otros.

Ahora bien, la regla antes señalada resulta aplicable respecto de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos u otros títulos de oferta pública representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o con arreglo a las normas de la Oferta Pública de Acciones contenidas en el Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, se encuentra exento de impuestos.

La exención del mayor valor obtenido en alguna de las enajenaciones antes indicadas, sólo resultará procedente si los inversores se ajustan a los requisitos que contempla la ley, entre los que se encuentran que debe estar constituido en el extranjero y no tener domicilio en Chile, acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero, no participar directa ni indirectamente en el control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades, celebrar un contrato con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual éste, que tendrá el carácter de agente intermediario, se hace responsable de la ejecución de

⁹⁵ Mensaje del Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, Boletín N° 02720-05, de 2001, en el cual se expresa que entre los objetivos de la iniciativa que originó la ley N° 19.768, se encuentra la que se analiza, la que pretende incentivar y dar mayor profundidad y liquidez al mercado accionario y fomentar la integración del mercado de deuda local con mercados extranjeros y el desarrollo de la exportación de servicios de intermediación bancaria transfronterizos.

las órdenes de compra y venta de acciones y de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de rentas acogidas a este régimen y, por tanto, se eximen de impuesto, o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas.

En torno a la exención en comento, el Servicio⁹⁶ ha determinado las operaciones por las que los fondos de que se trata se eximen de impuesto son las siguientes:

- a) Enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil a la fecha de su enajenación.
- b) Enajenación de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado de Chile o por empresas constituidas en el país.

A ese respecto, debe indicarse que dichas operaciones deben realizarse en alguno de los siguientes lugares:

- i.- En una Bolsa de Valores del país.
- ii.- Mediante un Proceso de Oferta Pública de Adquisición de Acciones, en conformidad al Título XXV de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
- iii.- Mediante cualquier otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.- Mayor valor obtenido en la enajenación de valores de empresas emergentes.

El tratamiento de esta clase de instrumentos, contenido en el artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, se basa en el fomento a

⁹⁶ Circulares N°s. 47 y 86, de 2001, del Servicio de Impuestos Internos.

dichas empresas, estableciendo la exención del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil⁹⁷, en tanto que dicha operación sea realizada en una bolsa de valores del país u otra autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones, entendiéndose en este último caso como precio de adquisición de las acciones, el precio asignado al ejercicio de la opción.

Debe manifestarse que la exención resultará, asimismo, aplicable en caso que la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que la acción hubiere perdido presencia bursátil.

También puede impetrarse esta exención respecto del mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de cuotas de fondos de inversión, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de fondos mutuos, en tanto que la política de inversiones de los reglamentos internos de los fondos mencionados disponga que, al menos, el 90% de los activos del fondo se encuentran destinados a la inversión en acciones con presencia bursátil, instrumento que, además, deberá contener la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del fondo la totalidad de los dividendos

⁹⁷ La presente regla fue introducida por la ley N° 19.768, cuya historia fidedigna, en lo que interesa es referida en la nota N° 66, permite inferir que pretende incentivar y dar mayor profundidad y liquidez al mercado accionario y facilitar el acceso a financiamiento, a través de un régimen de beneficios, de las empresas emergentes.

que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo.

Respecto de este régimen, el Servicio⁹⁸ ha determinado, entre otros aspectos, que resulta incompatible con el contenido en el artículo 57 bis ya analizado y que el mayor valor que los contribuyentes obtengan de la enajenación de las acciones a que se refiere la norma que se comenta, no se declarará en la base imponible de los demás impuestos que contiene dicha ley.

3.- Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos.

Los ingresos representativos de dicho mayor valor, regulados en el artículo 18 quater de la Ley de Impuesto a la Renta, en tanto no se encuentren comprendidos en la situación precedentemente analizada, caso en el cual se rigen por las reglas generales de la ley, esto es, son considerados renta, quedando, por consiguiente, sujetos a las normas de los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda

Ahora bien, dicha regla contempla una excepción aplicable a los contribuyentes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, quedando, por tanto, exentos del impuesto de categoría.

Ahora bien, tratándose de partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones que no gocen de la exención antes referida, tienen

⁹⁸ Circulares N^{os.} 7 y 33, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos.

derecho a un crédito contra el impuesto que les afecte, equivalente al 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo⁹⁹.

A este respecto, el Servicio¹⁰⁰, ha determinado que para establecer el sistema tributario aplicable al mayor valor obtenido en este tipo de inversiones, debe atenderse a la situación del beneficiario de tales rentas, esto es, si está obligado o no a declarar sus rentas efectivas del impuesto de primera categoría según contabilidad, debiendo señalar respecto de los primeros, que en el evento de efectar inversiones en fondos mutuos, se encuentran obligados a declarar los beneficios obtenidos de tales inversiones, constituidos por el mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de dichos fondos, para los fines de la aplicación de los tributos que correspondan, por lo que dichas rentas deben ser computadas en las bases imponibles de esos impuestos en la oportunidad de su percepción, retiro o distribución

En lo concerniente a los otros contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, la utilidad obtenida en la operación de que se trata, constituida por el mayor valor percibido con ocasión del rescate de las cuotas representativas de dichos fondos, determinado mediante la deducción al valor de rescate de las cuotas del fondo mutuo del valor de

⁹⁹ La regla en comento fue establecida por la ley N° 19.768, cuya historia fidedigna ha sido tratada en este capítulo, en la cual se expresa que el proyecto tiene por objeto incentivar y dar mayor profundidad y liquidez al mercado accionario.

adquisición u original de éstas, debidamente actualizado, es eximido del impuesto de primera categoría, encontrándose, en todo caso, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

Sin embargo, debe hacerse presente que las rentas representativas de dicho mayor valor, pueden ser compensadas con los resultados positivos o negativos derivados de las operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 –posesión de valores mobiliarios- y 17 N° 8 –enajenaciones de diversos bienes, entre los que se comprenden acciones- de la Ley.

Enseguida, debe tenerse en cuenta que si el mayor valor en comento es percibido por pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes, y su monto neto, debidamente actualizado, no excede las 30 UTM vigentes en el mes de diciembre de cada año, se encuentra exento del impuesto Global Complementario, de conformidad a la regla analizada en relación a las exenciones de dicho impuesto.

Asimismo, debe considerarse que los contribuyentes partícipes de fondos mutuos que hubieran invertido en acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile, en caso de no gozar del tratamiento precedentemente analizado, aplicable a los inversionistas institucionales respecto del mayor valor derivado de la enajenación de cuotas de fondos mutuos, pueden rebajar del monto de los impuestos que afectan a los ingresos provenientes de dichas inversiones, un crédito del 5% del mayor valor neto declarado en cada período por concepto de rescate de cuotas de fondos mutuos, siempre que la inversión promedio anual en acciones del fondo, equivalga, al menos, al 50% del activo del Fondo.

¹⁰⁰ Circular N° 10, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos.

CONCLUSIONES

Como quedara de manifiesto en el desarrollo del presente trabajo, el establecimiento del impuesto al gasto o la adecuación del actual sistema tributario nacional tienen como finalidad que la imposición a la renta no desincentive al ahorro y la inversión, logrando de esa forma contar con un sistema impositivo más equitativo y que permita el mayor crecimiento económico posible.

En tal sentido y como primera aproximación, se advierte que las diversas modificaciones introducidas a la ley de impuesto a la renta, con arreglo a la historia fidedigna de su establecimiento, como ya se expresara en el desarrollo de este trabajo, tuvieron por finalidad corregir tales consecuencias, sin afectar el crecimiento económico, el que durante la última década -1990 a 1999- experimentó un alza bastante importante, pese a que diversos factores externos afectaron nuestra economía, particularmente, desde 1998 en adelante.

De ese modo, el ahorro privado nacional, desde el mínimo histórico del año 1982, se incrementó hasta llegar a índices de alrededor del 20% del PIB en la década de los 90. De lo cual puede concluirse que pese al efecto negativo de la reforma introducida por la ley N° 18.985, cuyos efectos fueron señalados anteriormente, en general, el impuesto a la renta ha disminuido sus efectos desincentivadores respecto al ahorro y, en consecuencia, sobre la inversión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, puede inferirse que no se considera justificable una modificación del sistema tributario de la renta a uno basado en el gasto, pese a que en la doctrina económica se defiende su conveniencia y se postule que constituye el único medio idóneo para superar los efectos nocivos implícitos en un sistema de impuesto a la renta, pues, además de lo aseverado en el párrafo anterior, en cuanto al crecimiento de las tasas de ahorro y crecimiento económico, debe tenerse presente que es un impuesto cuya implantación significaría un cambio absoluto en la estructura tributaria nacional, lo que además del negativo efecto psicológico en los contribuyentes que le otorgan los diversos tratadistas, implica dificultades en su administración, circunstancias que, a mi juicio, determinan su inviabilidad.

Otro argumento que puede formularse en torno a la inconveniencia de su establecimiento es el fracaso en su aplicación práctica en la India, toda vez que fue objeto de numerosas críticas, entre ellas, que constituía un gravamen con una alta tasa de evasión, al margen que su control significaría una intromisión a la privacidad de las personas.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, los planteamientos de Nicholas Kaldor¹⁰¹ no pueden ser ignorados, pues contienen una serie

¹⁰¹ Kaldor, Nicholas, Op.Cit. N° 2.

de aspectos que, en cierta medida, han sido recogidos por nuestra legislación tributaria.

En ese orden de consideraciones, debe manifestarse que ya en la ley N° 15.564 se encontraban plasmados algunos de los planteamientos formulados por el autor, especialmente en las normas de reinversión de las ganancias de capital, cuyo tratamiento se asemeja al propuesto respecto de los bienes adquiridos con propósito de inversión.

Asimismo, debe señalarse que el principio tantas veces citado en el curso de este trabajo, fundamento esencial del sistema tributario de la renta nacional, corresponde al planteado por Kaldor en relación a los efectos de los impuestos a las empresas.

Además, debe agregarse que, dado que algunos de los impuestos personales pueden ser concebidos como un impuesto al consumo, resulta evidente que, en relación a éstos, se han acogido alguno de los planteamientos formulados por Kaldor.

Ahora bien, lo anteriormente afirmado acerca del aumento de los niveles de ahorro e inversión en nuestra economía, se origina, entre otras causas, en las amplias alternativas que al efecto contempla la actual normativa impositiva de la renta, la cual, con todo, no ha podido soslayar

diversas discriminaciones entre contribuyentes, ingresos e incluso entre las diversas formas de inversión que reglamenta, correspondiendo manifestar, en primer término, que pese a sus buenos resultados, el régimen tributario no resulta eficiente, pues tal calificación se basa en la libertad de acción que el sistema otorga al contribuyente, esto es, que no sea influenciado a actuar o comportarse de una manera determinada, aspecto que en la situación analizada resulta limitado, toda vez que por las diversas regulaciones de cada forma de inversión o ahorro, se condiciona su comportamiento.

En ese orden de consideraciones, y como quedara de manifiesto, debe manifestarse que la Ley reconoce que el ejercicio de la facultad de reinversión o el ahorro previsional respecto de los contribuyentes del impuesto de segunda categoría constituyen las únicas circunstancias que permiten diferir el pago de impuestos, cabiendo agregar que indirectamente se logra ese efecto con el régimen de deducciones de la renta de primera categoría, sin embargo, y en atención a que la inversión que representan puede llevarse a cabo sólo en la forma señalada en la Ley, en todos los demás casos ocurre en la práctica el doble gravamen de los ingresos destinados o derivados de la inversión, pese al establecimiento del sistema de créditos y exención del mayor valor obtenido en ciertas operaciones.

Respecto de las medidas antes referidas, cabe acotar que tienen un alcance limitado, pues sólo resultan aplicables respecto de los casos específicamente contemplados en la Ley.

Asimismo, se advierte una seria discriminación en el régimen impositivo de las empresas, pues en tal caso, se establece un régimen que grava sus utilidades, pero suspende la aplicación de gravámenes personales en tanto dichos montos no sean retirados, esto es percibidos por las personas naturales, con el objeto de permitir la capitalización interna de las empresas, a las cuales además, se les permite deducir de sus ingresos, y de esa forma del impuesto que los grava, ciertos montos representativos de inversiones, deducciones, que en general, no resultan procedentes respecto de las personas naturales.

Por otra parte, se advierte un tratamiento diferenciado respecto de los contribuyentes personas naturales, por cuanto el impuesto global complementario se aproxima a un impuesto al ingreso consumido, especialmente si se consideran las disposiciones que establecen la facultad de reinversión que, entre otros, beneficia a los contribuyentes de dicho impuesto, la cual, al permitir suspender el pago de los impuestos correspondientes, constituye una aplicación de los planteamientos analizados respecto del impuesto al gasto.

Enseguida, puede inferirse que el impuesto de segunda categoría constituye un impuesto al ingreso propiamente dicho, es decir, afecta todas las rentas que perciba el contribuyente, contemplando un sistema de incentivo de las inversiones que realicen, mediante el otorgamiento de ciertas facultades que inciden en reducciones de la base imponible del impuesto, en caso del ahorro previsional, y deducciones a la renta imponible o créditos contra dicha renta tratándose de inversiones acogidas al régimen establecido en el artículo 57 bis, en circunstancias que antes de la modificación introducida a ese precepto por la ley N° 19.578, se les permitía descontar de la base imponible del impuesto de segunda categoría los montos invertidos o ahorrados, configurando, en cierta medida, una facultad de reinversión.

Por otra parte, debe destacarse que la ley también resulta discriminatoria en relación a las inversiones, pues en algunos casos éstas pueden provenir de rentas gravadas con los impuestos de primera y segunda categoría, y en otros, aún cuando debieran ser gravadas con el impuesto global complementario o adicional, en virtud del incentivo a dichas operaciones, el pago de tales impuestos se difiere hasta el momento en que se retire la inversión.

En ese sentido, además, cabe manifestar que el sistema tributario de la renta adolece de otro defecto, cual es discriminar entre los diversos tipos de inversión, toda vez que respecto de algunas se confieren beneficios a ciertos contribuyentes, los cuales no pueden ser impetrados

por otros, como asimismo por cuanto exigen que el interviniente cumpla determinados requisitos.

No obstante las críticas antes enunciadas, de acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo, se puede concluir que nuestro sistema tributario, considerando las diversas modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a la Renta, ha evolucionado en el sentido de mitigar los efectos negativos implícitos en su texto original, y en consecuencia, ha incorporado mecanismos de incentivo del ahorro y de las inversiones permitiendo un importante aumento porcentual de ambos conceptos.

BIBLIOGRAFÍA.

- Briones S., Miriam, El Impuesto al Gasto Personal, una Nueva Concepción Tributaria, desde el punto de vista de Nicholas Kaldor y su aplicación en la India, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Universitaria, 1962.
- Centro de Estudios Públicos, Determinantes del Ahorro Privado en Chile y Un Estudio del Ahorro Agregado por Agentes Económicos en Chile, en Análisis Empírico del Ahorro en Chile, Morandé, Felipe y Vergara Rodrigo, Santiago, Chile, Banco Central de Chile, Centro de Estudios Públicos, año 2001.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolución de 17 de octubre de 2002, en recurso de apelación rol 15.181, caratulado Matías Villalda y Cia. Ltda. Con S.I.I.
- Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de fecha 28 de junio de 2001, en causa rol 695-95, caratulada “Forestal Río Vergara con S.I.F”.
- Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 5 de diciembre de 2002, en recurso de apelación rol 1948-99, caratulado Félix Abraham Maritano Bravo con S.I.I.
- Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 5 de diciembre de 2002, en recurso de apelación rol 69-99, caratulado Inversiones Simar Ltda. Con S.I.I.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, resolución de fecha 23 de agosto de 1995, en causa rol N° 7852, caratulada “Distribuidora Adelco Punta Arenas con S.I.I.”.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, resolución de 20 de noviembre de 2002.

- Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 7 de enero de 2001, en recurso rol 3251-97, caratulado “Compañía Explotadora de Minas con S.I.I.
- Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 10 de mayo de 2001, en causa rol N° 1120-99, caratulada “Julio Arnaldo González Pérez con S.I.I.”
- Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 19 de enero de 2002, en causa rol N° 12.548-01, caratulada “Juan Prado Reyes con S.I.I.”
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, resolución de 11 de abril de 1995, en recurso de apelación sobre reclamo de liquidaciones, rol 1348-94, caratulado Catalina Silva Reynoard con S.I.I.
- Corte Suprema, resolución de fecha 25 de enero de 1995, en ingreso N° 19.628, caratulado “Comercial Santa Magdalena Ltda. con S.I.I.”.
- Corte Suprema, resolución de 13 de agosto de 1997, sobre recurso de casación en el fondo por reclamo de liquidaciones, rol 23.656-94, caratulado Sociedad de Transportes Santillana Ltda. con S.I.I.
- Corte Suprema, resolución de fecha 2 de septiembre de 1997, en recurso de casación en la forma en causa rol 3.983-96, caratulado proceso por delito tributario seguido contra Juan Pablo Dávila Silva.
- Corte Suprema, resolución de fecha 13 de enero de 2000, en recurso de casación ingreso N° 3.037-99, caratulado “Abraham Cassis con S.I.I.”
- Historia de la ley N° 18.293.
- Historia de la ley N° 18.489.
- Historia de la ley N° 18.897.
- Historia de la ley N° 18.985.
- Historia de la ley N° 19.247.
- Historia de la ley N° 19.578.

- Historia de la ley N° 19.738.
- Historia de la ley N° 19.768.
- Historia de la ley N° 19.622.
- Kaldor, Nicholas, Impuesto al Gasto, 1963, Fondo de Cultura Económica, México.
- Servicio de Impuestos Internos.
 - Circulares:
 - Circular N° 10, de 1976
 - Circular N° 26, de 1976.
 - Circular N° 158, de 1976.
 - Circular N° 22, de 1978.
 - Circular N° 76, de 1978.
 - Circular N° 12, de 1986.
 - Circular N° 11, de 1989.
 - Circular N° 42, de 1990.
 - Circular N° 53, de 1990.
 - Circular N° 60, de 1990.
 - Circular N° 24, de 1991.
 - Circular N° 53, de 1993.
 - Circular N° 61, de 1997.
 - Circular N° 70, de 1998.
 - Circular N° 71, de 1998.
 - Circular N° 8, de 2001.
 - Circular N° 47, de 2001.
 - Circular N° 49, de 2001.
 - Circular N° 65, de 2001.
 - Circular N° 86, de 2001.
 - Circular N° 7, de 2002.
 - Circular N° 10, de 2002.
 - Circular N° 12, de 2002.
 - Circular N° 23, de 2002.
 - Circular N° 31, de 2002.
 - Circular N° 33, de 2002.
 - Manual del Servicio de Impuestos Internos.

- Oficios:
 - Oficio N° 3.140, de 1989.
 - Oficio N° 3.847, de 1989.
 - Oficio N° 1.706, de 1998.
 - Oficio N° 2.687, de 1998.
 - Oficio N° 2.970, de 1998.
 - Oficio N° 541, de 1999.
 - Oficio N° 2.563 de 1999.
 - Oficio N° 5351, de 2003.

- Tribunal Tributario de la VII. Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, resolución de 5 de noviembre de 2001, en causa rol N° 10.046-00, caratulado “Hugo Hilario Obrador Rousseau con S.I.I.”.

- Yáñez H., José, La Tributación del Ahorro: El Impuesto sobre el Ingreso Personal versus el Impuesto sobre el Gasto Personal en Consumo, Documento de Investigación N° 65, 1992, y Simposio de Tributación, Impuesto al Gasto, Universidad de Chile, FACEA-SIA, 2001.